



FACULTAD DE DERECHO

**SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE  
2023: EL FORO DE PLURALIDAD DE  
DEMANDADOS EN CONFLICTOS  
INTERNACIONALES**

Autor: M<sup>a</sup> Magdalena López Varela

5º E-3 B

Área de Derecho Internacional Privado

Tutor: María Salomé Adroher Biosca

Madrid  
Junio, 2024

## ÍNDICE

<b>1. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA.....</b>	<b>4</b>
<b>2. LOS FOROS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL REGLAMENTO.....</b>	<b>5</b>
<b>2.1. Los foros exclusivos y de sumisión.....</b>	<b>8</b>
<b>2.2. El foro del domicilio del demandado y los foros especiales.....</b>	<b>12</b>
<b>3. EL DOMICILIO DEL DEMANDADO. PRESUPUESTO DE APLICACIÓN DEL RBI Bis. EL FORO GENERAL DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL..</b>	<b>14</b>
<b>4. EL FORO DEL LITISCONSORCIO PASIVO O PLURALIDAD DE DEMANDADOS.....</b>	<b>19</b>
<b>4.1. Antecedentes de hecho de C-832/21 (2023).....</b>	<b>19</b>
<b>4.2. Requisitos generales de aplicación del foro.....</b>	<b>21</b>
4.2.1. Interpretación del concepto de vinculación estrecha.....	25
4.2.2. Definición del anchor defendant. Criterios para su identificación.....	30
<b>4.3. Solución adoptada por el tribunal en el asunto Beverage City Polska.....</b>	<b>37</b>
<b>5. EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL TJUE.....</b>	<b>39</b>
<b>6. LITISPENDENCIA.....</b>	<b>44</b>
<b>7. CONCLUSIONES.....</b>	<b>48</b>
<b>8. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>51</b>

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

TJUE .....	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STJUE .....	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
Reglamento .....	Reglamento Bruselas I bis
BOE .....	Boletín Oficial del Estado
TFUE .....	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
CEDH .....	Convenio Europeo de Derechos Humanos
DOUE .....	Diario Oficial de la Unión Europea

## 1. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

En el ámbito del Derecho Internacional Privado, una de las cuestiones de mayor complejidad tanto doctrinal como jurisprudencial ha sido la determinación de la competencia judicial internacional en asuntos en los que existiendo una pluralidad de demandados, éstos tenían también domicilio en diferentes Estados, tanto de la Unión como de terceros Estados. Como consecuencia de la creciente globalización, el tráfico de personas, bienes y servicios ha ido generando multitud de conflictos en los que el factor internacional constituye un elemento clave del litigio.

El foro de pluralidad de demandados del artículo 8.1 del Reglamento Bruselas I bis constituye una herramienta clave para la resolución de controversias internacionales, especialmente para garantizar los principios de seguridad jurídica y predictibilidad que se predicen de las reglas del Derecho Internacional Privado y de esta manera incrementar también la eficiencia en la resolución de conflictos transfronterizos. Prueba de ello es la sentencia del TJUE que da título al trabajo, el asunto *Beverage City Polska*, en el que el tribunal despeja en gran medida las dudas acerca de la interpretación del artículo y los criterios que deben ser revisados para su aplicabilidad.

El presente trabajo parte de establecer el marco teórico que establece el mencionado reglamento a través del sistema de foros, para a continuación estudiar, a partir de la doctrina y jurisprudencia, los elementos que son tenidos en cuenta por el tribunal para aplicar el artículo 8.1. En particular, el objeto es analizar, a partir de la resolución del 7 de septiembre de 2023, el criterio seguido para su interpretación, así como la evolución de la jurisprudencia del TJUE en relación con la pluralidad de demandados y el surgimiento de la figura del *anchor defendant* en los conflictos internacionales.

## 2. LOS FOROS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL REGLAMENTO

El Reglamento N° 44/2001 del Parlamento y del Consejo, sustituido por el Reglamento N° 1215/2012<sup>1</sup>, el denominado Bruselas I bis, constituye la base de la normativa europea para la determinación de la competencia judicial en conflictos internacionales y reconocimiento y ejecución de sentencias. El Reglamento Bruselas I bis manifiesta la actividad colaboradora de los Estados y sus sistemas judiciales para asegurar la protección del comercio jurídico transnacional de los particulares, y en concreto, materias de Derecho Patrimonial Privado. El objetivo perseguido por este nuevo reglamento era, desde la perspectiva de la Unión, *“mejorar la aplicación de algunas de sus disposiciones, facilitar en mayor medida la libre circulación de las resoluciones judiciales y mejorar el acceso a la justicia”* (Considerando 1).

Así pues, este complejo entramado de normas nacionales y europeas de competencia se articula por medio del denominado sistema de foros, que permite identificar la norma de competencia aplicable en cada nuevo litigio internacional, tengan los demandados domicilio en la Unión o fuera de ella, en un tercer Estado, en cuyo caso serían de aplicación las normas de competencia judicial nacionales. Si bien el objetivo era dar la cobertura del Reglamento a todos los demandados, con independencia de si el domicilio se localizaba dentro o fuera de la Unión, finalmente se mantuvo la regulación original del Reglamento anterior. Por consiguiente, la tanto la regulación anterior como la presente atribuyen competencia judicial internacional, como regla general, a los tribunales de un Estado Miembro cuando el demandado tenga su domicilio en la Unión, aplicando la normativa interna de los Estados en materia de Derecho Internacional Privado cuando el domicilio queda fuera de los márgenes comunitarios.

Consecuentemente, las novedades fundamentales que trajo consigo el Reglamento Bruselas I bis (a partir de ahora denominado “el Reglamento”) fueron las siguientes. En relación a la competencia judicial internacional se modificó la regulación en materia de consumidores y trabajadores, acuerdos de atribución de la competencia y litispendencia ad-intra y ad-extra de la Unión, junto con los criterios de conexidad. En el ámbito de la validez extraterritorial de

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) No 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (BOE 20 de diciembre de 2012)

las decisiones, la supresión del proceso de *exequátur* en caso de que se verifiquen ciertas condiciones para la reducción de costes y duración del litigio, los criterios de denegación de ejecución de resoluciones extranjeras y adopción de medidas cautelares<sup>2</sup>.

El Reglamento es una manifestación clara del intento por la Unión Europea de facilitar la libre circulación de bienes y servicios e intercambio de capitales entre Estados, fomentando las relaciones económicas internacionales por medio de la libre circulación de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil y el más flexible ejercicio de la tutela judicial internacional, asegurando el libre acceso al sistema de justicia de la Unión<sup>3</sup>.

Ahora bien, debemos reseñar que dado que es un reglamento tiene carácter imperativo y de aplicación directa entre los países miembros de la Unión. No constituye por tanto un conjunto de “recomendaciones” de carácter dispositivo, sino que representa una norma de obligado cumplimiento, que opera de oficio y se sitúa por encima de la normativa de los Estados, respondiendo efectivamente y con precisión acerca de los criterios necesarios para la determinación de la competencia judicial internacional y para el reconocimiento y ejecución de resoluciones de países extranjeros<sup>4</sup>. Además, gracias a su aplicabilidad directa, no requiere de transposición por los Estados Miembros, manifestando el principio *iura novit curia*.

La forma en la que se atribuye competencia judicial internacional a los tribunales de los Estados Miembros es por medio del sistema de foros, que siguiendo el principio de seguridad jurídica (Considerando 16) se recoge en las normas jurídicas del Capítulo II (arts. 2-35 del Reglamento). De acuerdo con Benot et al. (2021)<sup>5</sup> “*Los foros son circunstancias fácticas o jurídicas presentes en las cuestiones o litigios derivados de las relaciones jurídico-privadas internacionales, que sirven al legislador para determinar la competencia judicial internacional de sus órganos jurisdiccionales.*” A través de este sistema se determina la competencia judicial internacional de los tribunales de Estados Miembros para el caso de que se trate de materias contenidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento, aunque a

---

<sup>2</sup> Garcimartín Alférez, F. J. (2014). El nuevo reglamento Bruselas I: Qué ha cambiado en el ámbito de la competencia judicial. *Revista Española De Derecho Europeo*, (48), 9–35. Recuperado a partir de <https://revistasmarcialpons.es/revistaespanoladerechoeuropeo/article/view/314-nuevo-reglamento-bruselas-i>

<sup>3</sup> “Competencia judicial en casos en los que intervenga más de un país de la UE”, *EUR-Lex*. Recuperado de: <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/court-jurisdiction-in-legal-cases-involving-different-eu-countries.html>

<sup>4</sup> Calvo Caravaca, A. L., Carrascosa González, J. *Tratado de Derecho Internacional Privado. Tomo II*. Tirant lo Blanch, 2020, p. 2549

<sup>5</sup> Benot, A. R., Díaz, et. al. *Manual de Derecho Internacional privado*. Comercial Grupo ANAYA, 2021, p. 48

priori se puede reconocer un cierto margen de apreciación al Juez sobre la aplicabilidad de los foros. Este sistema de foros se construye de forma jerárquica, de manera tal que la doctrina diferencia entre “foros fuertes” y “foros débiles”, esto es, un sistema en el que unos foros prevalecen sobre otros, como sería un foro de sumisión frente al foro general del domicilio del demandado que veremos más adelante<sup>6</sup>.

La aplicabilidad del sistema de foros se estructura en torno al principio de proximidad (Considerando 15), esto es, se atribuye competencia en base a los foros a tribunales de Estados Miembros que guarden relación con el litigio de que se trate, con los que exista una “conexión o nexo”. De esta manera se logra también ahorrar los potenciales costes derivados de un litigio internacional así como asegurar una buena y más eficaz administración de Justicia. Esto se ve manifestado en el propio Reglamento, que indica que “...*debe existir una conexión entre los procedimientos a los que se aplique el presente Reglamento y el territorio de los Estados miembros*” (Considerando 13).

La existencia de un requisito de proximidad entre el objeto del litigio y los tribunales competentes deja abierta la posibilidad de que no exista foro aplicable que atribuya competencia, dejando sin cobertura y sin posibilidades de acceso a la Justicia de muchos asuntos de más difícil encaje. De ahí que numerosos autores, tales como Caravaca et al. (2020)<sup>7</sup> hablen de un sistema europeo incompleto de competencia judicial internacional. Es en esta ausencia de norma o foro aplicable que entran en juego las normativas estatales, obligando a los tribunales de los Estados Miembros a analizar si cuentan con alguna norma de producción interna que les permita atribuirse competencia para resolver el asunto. El sistema de foros ha sido extenso objeto de debate entre los autores respecto de su clasificación, pudiéndose encontrar múltiples criterios para su ordenación. Siguiendo a Benot et al. (2021)<sup>8</sup>, en el presente trabajo los foros se estudiarán de acuerdo al criterio de jerarquía, quedando al margen los foros de protección de la parte débil.

---

<sup>6</sup> Lorente Martínez, I. (2016). Competencia judicial internacional y sucesiones internacionales. Costes de litigación y eficiencia económica. *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL*, 8(1), 334-342. Recuperado a partir de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/3033>

<sup>7</sup> *Op. cit.*: 4, p. 2602

<sup>8</sup> *Op. cit.*: 5, p. 56

## 2.1. Los foros exclusivos y de sumisión

El Reglamento regula en su artículo 24 los foros exclusivos. Ahí se recogen con detalle un *numerus clausus* de materias que atribuyen competencia a los órganos jurisdiccionales de un determinado Estado Miembro de forma exclusiva, con la particularidad de que opera con independencia del domicilio de las partes. Se ha mencionado en el apartado anterior la distinción por la doctrina entre foros “fuertes” y foros “débiles”. Pues bien, se puede apreciar en la prevalencia de este foro su carácter de “fuerte”, lo que lo sitúa en la cúspide de la jerarquía de foros. La existencia de este tipo de foros se ha justificado en que por la aplicación de los mismos es posible designar a los órganos jurisdiccionales mejor situados para resolver el litigio y asegurar una buena y efectiva administración de justicia<sup>9</sup>.

Ahora bien, las materias contenidas en este artículo serán siempre interpretadas de manera restrictiva para evitar vulnerar los objetivos o pilares fundamentales en los que se asienta el Reglamento, esto es, en la posibilidad de que el litigio se resuelva ante los tribunales del Estado Miembro en el que se localice el domicilio del demandado (foro general del domicilio del demandado, que se analizará en el apartado siguiente); y el principio de autonomía de las partes, es decir, la posibilidad de someter el litigio a los tribunales del Estado que las partes hubiesen concertado en un momento anterior, los foros de sumisión, o posterior al surgimiento del conflicto<sup>10</sup>.

Ese *numerus clausus* de materias contempladas en el artículo 24 recoge muy concretas reglas sobre la aplicabilidad de este foro. De nuevo, siguiendo a Benot et al (2021)<sup>11</sup> encontramos, en el primer apartado, los derechos reales sobre bienes inmuebles y contratos de arrendamiento de inmuebles, para los que serán competentes de forma exclusiva los tribunales del Estado en el que se encuentre sito el inmueble. Como excepción, se prevé que para los contratos de arrendamiento de corta duración o inferiores a 6 meses, las partes podrán acudir también a los tribunales del Estado en el que el demandado tenga su

---

<sup>9</sup> Campuzano Díaz, B. (2002). El régimen comunitario de competencia judicial internacional. *Lecciones de derecho procesal civil internacional*, p. 45. Recuperado a partir de <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/70555/EI%20regimen%20comunitario%20de%20competencia%20judicial.PDF?sequence=1>

<sup>10</sup> Carrascosa González, J. (2019). Foro del domicilio del demandado y Reglamento Bruselas ‘I-bis 1215/2012’. Análisis crítico de la regla actor sequitur forum rei. *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL*, 11(1), 112-138. <https://doi.org/10.20318/cdt.2019.4616>

<sup>11</sup> *Op. cit.*: 4, pp. 2611 y 2612



domicilio<sup>12</sup>. No obstante, es necesario el cumplimiento a su vez de otros requisitos, como que el arrendatario sea una persona física y que el contrato haya sido celebrado para uso particular y por un tiempo consecutivo inferior a 6 meses, además de que tanto arrendador como arrendatario tengan su domicilio en el mismo Estado Miembro.

Otras materias que forman parte del artículo 24 son validez, nulidad y disolución de las personas jurídicas y sociedades, atribuyendo competencia judicial internacional a los tribunales del Estado Miembro en que éstas se encuentren domiciliadas<sup>13</sup>. No obstante, este foro se aplica con la peculiaridad de que la determinación del domicilio social queda sujeta a las normas de producción interna de dicho Estado en Derecho Internacional Privado, tal y como recoge el artículo en el apartado segundo. Las demás materias versan sobre validez de inscripciones en registros públicos<sup>14</sup>, inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos<sup>15</sup> y ejecución de resoluciones judiciales, para las que tendrán competencia judicial internacional los tribunales del Estado en el que se haya efectuado el registro, la inscripción o se haya de ejecutar la resolución<sup>16</sup>.

Siguiendo el Reglamento, en los artículos 25 y 26 se recogen los foros de sumisión. Los foros de sumisión manifiestan uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta el comercio internacional y los negocios jurídicos: la autonomía de la voluntad de las partes. Así pues, ambos artículos regulan la sumisión del conflicto por las partes a los tribunales de un determinado Estado Miembro, ya sea de forma expresa (artículo 25 del Reglamento) o tácita (artículo 26 del Reglamento).

Es habitual en la celebración de negocios jurídicos la incorporación al contrato de una cláusula de jurisdicción y ley aplicable. El foro de sumisión expresa del artículo 25 hace referencia a aquellos negocios en los que las partes deciden conjuntamente someter, antes o después de que surjan, los conflictos derivados de la relación jurídica constituida entre ellos a los tribunales de un determinado Estado, siempre y cuando se trate de una materia dentro del ámbito de aplicación del Reglamento. Incluso no tiene por qué existir una relación de conexión con el Estado designado por las partes para resolver el litigio<sup>17</sup>.

---

<sup>12</sup> *Op. cit.*: 1, apartado 2 artículo 24.1

<sup>13</sup> *Id.*: 1, artículo 24.2

<sup>14</sup> *Id.*: 1, artículo 24.3

<sup>15</sup> *Id.*: 1, artículo 24.4

<sup>16</sup> *Id.*: 1, artículo 24.5

<sup>17</sup> *Cfr.*: 4, p. 2651

Una de las innovaciones introducidas por el Reglamento fue la supresión del requisito previo de que ambas partes, demandante y demandado, tuvieran domicilio en un Estado de la Unión, por lo que para determinar la validez y efectos de la cláusula de sumisión ya no aplicaría la normativa interna del Estado, que quedaría desplazada, sino la propia regulación que contiene el Reglamento<sup>18</sup>.

Otra peculiaridad de este foro es que goza de un carácter autónomo dentro del contrato o negocio celebrado por las partes; esto es, en caso de que se declare la invalidez del contrato por cualesquiera causas de nulidad o anulabilidad de los contratos, la cláusula de sumisión expresa contenida en dicho contrato mantiene su vigencia<sup>19</sup>. El propio Reglamento, en el apartado primero, explicita los requisitos de validez formal de que debe de estar dotada la incorporación de la cláusula de sumisión: acuerdo celebrado por escrito o verbalmente, con confirmación escrita; ajustado a los hábitos que las partes tengan establecidos entre ellas; y conforme a los usos que las partes conozcan o deban conocer en el ámbito del comercio internacional y ampliamente conocidos y observados en el mismo sector de comercio de que se trate<sup>20</sup>. En cuanto a validez material, el Reglamento hace alusión a la aplicación del Derecho de los tribunales designados por la cláusula, incluyendo normas de conflicto (Considerando 20).

Ahora bien, el encaje que tienen los foros de sumisión expresa dentro del sistema jerárquico de foros es peculiar, porque si bien se reconoce la libertad de contratación de las partes, ésta queda sujeta también a ciertas restricciones. El artículo 25. 4 del Reglamento establece:

“No surtirán efecto los acuerdos atributivos de competencia ni las estipulaciones similares de documentos constitutivos de un trust si son contrarios a las disposiciones de los artículos 15, 19 o 23, o si excluyen la competencia de órganos jurisdiccionales exclusivamente competentes en virtud del artículo 24.”

---

<sup>18</sup> *Op. cit.*: 2

<sup>19</sup> Lefebvre. (2015, 3 de junio). *Sobre el carácter abusivo de las cláusulas de sumisión expresa en los contratos con consumidores - El Derecho - Civil, Sector jurídico*. El Derecho. <https://elderecho.com/sobre-el-caracter-abusivo-de-las-clausulas-de-sumision-expresa-en-los-contratos-con-consumidores>

<sup>20</sup> *Op. cit.*: 4, p. 2637

Los artículos 15, 19 y 23 se refieren a los foros de protección, cuya existencia limita las facultades de contratación de las partes para someter el objeto litigioso a los tribunales del Estado que éstas estipulan en el contrato. También su efectividad decae cuando nos encontramos ante alguna de las materias que recoge el foro exclusivo del artículo 24, que dejarán sin efecto la cláusula de sumisión.<sup>21</sup>

Por lo que respecta al artículo 26, esto es, el foro de sumisión tácita, se atribuye competencia judicial internacional a los tribunales del Estado ante los que comparezca el demandado. Por consiguiente, se dice que es un foro basado en el comportamiento procesal de las partes<sup>22</sup>. Opera de la siguiente manera: si el demandante interpone la demanda ante los tribunales de un Estado de su elección y, seguidamente, el demandado continúa los trámites procesales ante esos mismos tribunales, tanto la doctrina como la jurisprudencia coincide en que existe una suerte de allanamiento del demandado y una aceptación tácita de la jurisdicción competente.

No obstante, al igual que el foro de sumisión expresa, la sumisión tácita queda sujeta a ciertos límites. De la lectura del artículo 26 podemos apreciar que para su validez es necesario que esta sumisión no tenga por objeto la impugnación de la competencia establecida de forma contenidas en el foro exclusivo del artículo 24<sup>23</sup>. Respecto de los foros de protección de los artículos 15, 19 y 23 existe un régimen especial, pues según se recoge en el artículo 26.2, en el caso de que el demandado sea tomador del seguro, beneficiario del mismo, persona perjudicada, trabajador o consumidor, el tribunal competente por motivo del foro de sumisión tácita debe asegurarse de informar al demandado de la posibilidad de impugnar la jurisdicción.

Por consiguiente, el papel que ostenta el foro de sumisión tácita en la jerarquía del Reglamento es la siguiente: prevalece el foro exclusivo del artículo 24 en caso de que se trate de una de las materias contenidas en el mismo, pero respecto del foro de sumisión tácita, éste prevalece sobre el foro de sumisión expresa del artículo 25. Además, la doctrina considera que el hecho de que el demandado se persone ante los tribunales de elección del demandado no implica de forma absoluta un allanamiento, como sería el caso de que su personación tuviese por objeto la impugnación de la jurisdicción escogida por el demandante con la

---

<sup>21</sup> Garcimartín Alférez, F.J., *Derecho Internacional Privado*, Civitas, Thomson Reuters, 2014, 2ª edición, p. 127

<sup>22</sup> *Cfr.*: 4, p. 2671

<sup>23</sup> *Op. cit.*: 1, artículo 26.1

interposición de la demanda<sup>24</sup>. Por otro lado, en el caso del foro de sumisión expresa respecto de los foros de protección, prevalecen estos últimos, mientras que con el foro de sumisión tácita del 26 prevalece el primero con la matización del artículo 26.2.

## **2.2. El foro del domicilio del demandado y los foros especiales**

A continuación se analizarán los foros especiales y del domicilio del demandado, que se posicionan en un plano de igualdad en la pirámide del sistema de foros, por lo que podrían ser considerados foros “débiles”, tal y como establece parte de la doctrina. Respecto del foro del domicilio del demandado se darán unos breves apuntes, pues será objeto de desarrollo más extenso en el punto siguiente.

El foro del domicilio del demandado, contenido en el artículo 4 del Reglamento, constituye el foro general de competencia judicial internacional<sup>25</sup>. En virtud de este foro, se atribuye competencia a los tribunales del Estado en el que se encuentre ubicado el domicilio del demandado. Ahora bien, debemos matizar que en virtud de este foro se atribuye competencia a los tribunales del Estado en el que se localiza el domicilio del demandado, pero no los concretos tribunales. De ahí que deban ser revisadas las normas procesales de cada Estado para poder atribuir definitivamente competencia judicial internacional<sup>26</sup>.

El foro general opera con independencia de la naturaleza del litigio, de manera que otros elementos, como la nacionalidad, no juegan papel alguno en la aplicación de este foro, únicamente la residencia de las partes y las materias contenidas en el artículo 4 determinan su aplicabilidad<sup>27</sup>. Por otro lado, dentro de la escala de prioridad en la que se estructura el sistema de foros, el foro general del domicilio del demandado no prevalece sobre ningún otro, situándose en la base de la pirámide. Este foro responde a la necesidad de dotar de una mayor protección a la parte débil del litigio, esto es, al demandado, pues se considera más

---

<sup>24</sup> *Op. cit.*: 21, p. 194

<sup>25</sup> Campuzano Díaz, B. (2014). Las normas de competencia judicial internacional del Reglamento 1215/2012 y los demandados domiciliados fuera de la UE. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), 28. Recuperado a partir de [https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/63190/1419245623-Estudio\\_CAMPUZANO\\_Beatriz.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/63190/1419245623-Estudio_CAMPUZANO_Beatriz.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

<sup>26</sup> *Op. cit.*: 10

<sup>27</sup> *Op. cit.*: 4, p. 2680

beneficioso para éste que sea juzgado por los Jueces de su lugar de residencia para así coordinar y asegurar una mejor defensa<sup>28</sup>.

Los foros especiales se encuentran recogidos en los artículos 7 al 9. En concreto, el artículo 7 recoge dentro del paraguas del foro las materias de obligaciones contractuales, extracontractuales, las acciones civiles en materia de derecho de propiedad para la recuperación de bienes culturales y las sucursales. Por el contrario, los artículos 8 y 9 se basan en el principio de conexidad, de manera que atribuye competencia judicial internacional a los tribunales de un Estado en el que ya se ha suscitado un litigio que se encuentra vinculado con el que tratamos, de manera tal que se evite la adopción de resoluciones incompatibles e inconciliables. En concreto, el artículo 8.1. recoge el foro de pluralidad de demandados en conflictos internacionales, que constituye el foco fundamental del presente trabajo. No obstante, el derecho de los foros especiales aplica única y exclusivamente para el caso de que ambas partes, demandante y demandado, tengan su domicilio en un Estado Miembro.

Volviendo al foro especial del artículo 7, son varias las materias protegidas por el foro. En el apartado primero se incluyen las obligaciones contractuales, atribuyendo competencia judicial internacional a los tribunales del Estado en el que se debía de cumplir dicha obligación. Ahora bien, para el caso de que se trate de un contrato de compraventa de mercaderías o de prestación de un servicio, y siempre que las partes no pacten lo contrario, decae la regla general del lugar de cumplimiento de la obligación y se atribuye competencia a los tribunales del Estado en el que se había pactado la entrega de las mercaderías o la realización del servicio contratado<sup>29</sup>.

Respecto de las obligaciones extracontractuales, el foro especial por materia extracontractual otorga competencia judicial internacional a los tribunales del lugar en el que se produjo el hecho dañoso, o según varias interpretaciones realizadas por el TJUE, al lugar del hecho causal que dio lugar o provocó el hecho dañoso, pudiendo el demandante escoger entre los tribunales de cualquiera de los dos lugares<sup>30</sup>. Si por el contrario son varios los lugares en los que se manifiesta el daño que se produjo en otro Estado Miembro, en ese caso las partes

---

<sup>28</sup> *Cfr. ibid.*: 27

<sup>29</sup> *Op. cit.*: 1, artículo 7.1, apartados a) a c)

<sup>30</sup> *Op. cit.*: 1, artículo 7.2

afectadas podrán optar entre reclamar conjuntamente el año producido ante los tribunales de Estado Miembro en el que se efectuó el daño o reclamar por separado cada demandante ante los tribunales del lugar en el que se hubiere materializado el daño parcial.

El artículo 7.3 hace alusión a las reclamaciones de daños y perjuicios y demás acciones de restitución que hayan sido suscitadas como consecuencia de un proceso de carácter penal, atribuyendo competencia al mismo órgano jurisdiccional que estuviese conociendo del asunto. El artículo 7.4 atribuye competencia judicial internacional a los tribunales del Estado en el que se encuentre el bien cultural en el momento de interposición de la demanda que sea objeto de una acción civil por derechos de propiedad. Finalmente, el artículo 7.5 determina la competencia por litigios en los que se encuentran envueltos sucursales, agencias u otros establecimientos de carácter mercantil, atribuyéndosela a los tribunales del Estado en el que éstos se encuentren.

Para concluir, al igual que el foro general del domicilio del demandado, los foros especiales se encuentran en la base de la pirámide que constituye el sistema de foros de competencia judicial. Así pues, este foro no prevalece sobre otros, y su aplicabilidad queda reducida a las materias en él incluidas.

### **3. EL DOMICILIO DEL DEMANDADO. PRESUPUESTO DE APLICACIÓN DEL RBI Bis. EL FORO GENERAL DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL**

Como ha señalado el TJUE en el caso *Color Drack GmbH v. Lexx Internatiuonal Vertriebs GmbH*, el objetivo perseguido por el Reglamento es “reforzar la protección jurídica de las personas que tienen su domicilio en la Comunidad, permitiendo al mismo tiempo al demandante determinar fácilmente el órgano jurisdiccional ante el cual puede ejercitar una acción, y al demandado prever razonablemente ante qué órgano jurisdiccional puede ser demandado”<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-386/05, de 3 de mayo de 2007, apartado 20. [versión electrónica - base de datos Curia Europa]  
<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=61471&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=9377684>

El domicilio del demandado tiene dos funciones<sup>32</sup> en el Reglamento. Por un lado, determina la aplicabilidad de las normas de competencia judicial internacional del Reglamento, de ahí que constituya presupuesto de aplicación del mismo, pues éste se aplica siempre que el demandado esté domiciliado en un Estado miembro (si bien existen tres excepciones a esta norma: competencias exclusivas, sumisión y foros de protección). Por otra parte, es el foro general y atribuye competencia judicial internacional a los tribunales del Estado en el que se localice el domicilio del demandado, siempre y cuando éste sea conocido<sup>33</sup>. Este trabajo se centrará en esta segunda característica: el domicilio del demandado como foro general de competencia judicial internacional.

Por ello, en primer lugar debe determinarse el concepto jurídico de domicilio. El propio Reglamento diferencia entre domicilio del demandado como persona física y como persona jurídica<sup>34</sup>. En cuanto a las personas físicas, la fijación del domicilio se realiza a través de la aplicación de la ley interna del propio Estado que esté conociendo del asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 62.1 del Reglamento. Así pues, se deja en manos de la legislación de cada Estado la determinación del concepto de domicilio de la persona física. Para el caso de que la parte no se encuentre domiciliada en el Estado de los tribunales que estén conociendo del asunto, dicho tribunal aplicará la ley del Estado de origen de dicha parte para concretar el domicilio (artículo 62.2 del Reglamento). Por el contrario, para el caso de la determinación del concepto de domicilio de las personas jurídicas, el propio Reglamento se decanta por una interpretación propia o autónoma del concepto de domicilio, pues en su artículo 63.1 recoge un triple criterio inspirado en el artículo 54 del TFUE<sup>35</sup> que permite identificar el domicilio de la persona jurídica en base al lugar de su sede estatutaria, localización de su administración central o ubicación de su centro de actividad principal.

---

<sup>32</sup> *Op. cit.*: 21, p. 94

<sup>33</sup> De acuerdo con Carrascosa y Calvo (2018), en caso de que no existiese domicilio conocido del demandado, cabría plantear varias hipótesis. De un lado, no existiendo indicios probatorios suficientes del concreto Estado en el que se encuentre el domicilio pero sí del último conocido, que se ubicaba en la Unión, aplicaría lo que se conoce como el “foro de rescate”, que atribuye competencia a los tribunales del Estado del último domicilio conocido. De otro lado, en caso de que no se conozca el domicilio pero tampoco existan indicios que apunten a que éste se localice en un tercer Estado, la jurisprudencia se inclina también por considerarlo domiciliado en la Unión.

<sup>34</sup> Palao Moreno, G., et. al. *Derecho Internacional Privado*. 16ª ed., Colección Manuales de Derecho Administrativo, Financiero e Internacional Público, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 149

<sup>35</sup> Artículo 54 TFUE: “Por sociedades se entiende las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo.” Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE 30 de marzo de 2010)

El concepto de domicilio señalado puede originar la aparición de conflictos positivos y negativos que dificultan la determinación del domicilio tanto de las personas físicas como de las personas jurídicas. En relación a los conflictos positivos y respecto de las personas físicas, un caso particular es la situación de que, de acuerdo con el ordenamiento nacional del Estado, una persona ostenta domicilios en dos o más Estados de la Unión sometidos al Reglamento. En ese caso<sup>36</sup>, la jurisprudencia del TJUE se ha decantado por dotar al demandante de libertad de elección entre los distintos Estados en los que el demandado tiene domicilio, de manera tal que los tribunales frente a los que interponga la demanda deberán declararse competentes para conocer del asunto habida cuenta de la existencia de otro domicilio en otro Estado también de la Unión. De forma similar opera en el caso de pluralidad de domicilios de personas jurídicas en atención al triple criterio de determinación. En dicha situación<sup>37</sup>, el TJUE de nuevo otorga libertad al demandante para escoger al demandante ante qué tribunales presentar la demanda, con la peculiaridad de que ofrece también la opción de presentar varias demandas simultáneamente ante tribunales de diferentes Estados, para lo cual se aplicarán las reglas de litispendencia contenidas en el propio Reglamento.

Siguiendo a Calvo Caravaca y Carrascosa González (2018)<sup>38</sup>, y en relación con los eventuales conflictos negativos de competencia, esto es, las situaciones en las que no existe domicilio del demandado, deben realizarse algunas precisiones. Antes de proceder a explicarlos, se debe señalar el CEDH<sup>39</sup>, en el que se recoge en el artículo 6<sup>40</sup>, el derecho de acceso a la justicia de cualquier causa con todas las garantías del proceso necesarias. En el caso de las personas físicas, la ausencia de domicilio divide a los autores, pues mientras algunos se decantan porque no podría ser sometido a los tribunales de Estado alguno en la Unión y ser objeto de juicio de un tercer Estado, otros consideran que para no vulnerar el principio de tutela judicial efectiva contenido en el previamente mencionado artículo 6 del CEDH, el asunto litigioso debería ser resuelto ante los tribunales del Estado que guarde mayor conexión

---

<sup>36</sup> *Op. cit.*: 4, p. 2690

<sup>37</sup> *Id.*: 36

<sup>38</sup> *Op. cit.*: 4, pp. 2691 y 2692

<sup>39</sup> Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. (BOE 10 de octubre de 1979)

<sup>40</sup> Artículo 6.1 CEDH: “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella...”

Consultada el 31 de marzo de 2024: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010>



con el litigio, surgiendo lo que autores como Bardel y Merino Calle<sup>41</sup> designan como el foro de necesidad. En el caso de las personas jurídicas, si ninguno de los criterios del artículo 63.1 del Reglamento permiten fijar un domicilio en un Estado de la Unión, en ese caso no será posible someter el conflicto ante un tribunal de la Unión bajo amparo del Reglamento, y tendrá que ser resuelto por los tribunales de un tercer Estado.

Así pues, son dos las bases sobre las que se asienta el Reglamento: la previsibilidad y la seguridad jurídica. Por consiguiente, se persigue la protección de las partes en el proceso, de manera tal que el demandante pueda optar por la interposición de la demanda en un Estado o en otro, y que el demandado pueda predecir ante qué tribunales se podría sustanciar el litigio concreto. El foro del domicilio del demandado, recogido en el artículo 4 del Reglamento, aúna ambos principios, pues con la excepción de que el proceso contenga elementos que lo dotarían de un carácter “especial”, esto es, que fuesen de aplicación otros fueros, el foro aplicable será siempre el foro general del domicilio del demandado, tal y como se recoge en los Considerandos 15 y 16 del Reglamento<sup>42</sup>. Así pues, constituye la manifestación del principio *actor sequitur forum rei*. Consecuentemente, la competencia judicial internacional debe regirse por los principios de anteriores, y únicamente cuando por criterios de conexidad se justifique suficientemente el reconocimiento de competencia en favor de otros tribunales distintos, dejará de ser de aplicación el fuero general del artículo 4.

El foro general del domicilio del demandado parece consagrarse como el “foro natural” de competencia judicial internacional, de acuerdo con juristas como Bernard Audit y Louis d'Avout (2013), que se refieren a él como “una regla de Derecho natural”<sup>43</sup>. Sin embargo, lo que podría aparentar representar la mejor de las soluciones para la clarificación de la competencia judicial internacional, siendo además una medida profusamente asentada en nuestro Derecho, podría no constituir necesariamente la más óptima. En numerosas ocasiones

---

<sup>41</sup> Bardel, D., Merino Calle, I. (2023). El foro de necesidad y el acceso internacional a la justicia ante la vulneración de derechos humanos por parte de sujetos económicos privados. *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL*, 15(2), 167-197. <https://doi.org/10.20318/cdt.2023.8054>

<sup>42</sup> Considerando 15: “Las normas de competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad y deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado.”

Considerando 16: “El foro del domicilio del demandado debe completarse con otros foros alternativos a causa de la estrecha conexión existente entre el órgano jurisdiccional y el litigio o para facilitar una buena administración de justicia. La existencia de una estrecha conexión debe garantizar la seguridad jurídica y evitar la posibilidad de que una persona sea demandada ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no hubiera podido prever razonablemente.”

<sup>43</sup> B. Audit, I. D'avout, *Droit international privé*, 7ª ed., París, Economica, 2013, p. 509: «la règle ‘Actor sequitur forum rei’ est considérée dans les pays de tradition romaniste comme de droit naturel»

se ha justificado el recurso a este foro del artículo 4 como aquel que protege a ambas partes del conflicto, no ya solo por la “ventaja” en cuanto a previsibilidad de conocimiento acerca de dónde se resolvería el conflicto y dónde interponer la demanda en cuestión, o por la conveniencia y velocidad con la que se sustanciaría el mismo, sino también por el ahorro de los elevados costes litigiosos como consecuencia de la introducción del elemento de internacionalidad<sup>44</sup>. No obstante, de forma muy acertada, autores como Carrascosa González, J<sup>45</sup>. afirman que el principio *actor sequitur forum rei* constituye en realidad una ventaja exclusivamente para la parte demandada, pero no así para el demandante. De un lado, el demandante se ve en la obligación de trasladarse al Estado del demandado, incurriendo por ello en unos costes más o menos elevados en función de la cercanía de los Estados en cuestión. Además no debe de perderse de vista la realidad, y es que el demandante es presuntamente la verdadera parte perjudicada del proceso, pues en virtud de la actuación o falta de ella del demandado, ya sea un incumplimiento de contrato, un daño de naturaleza extracontractual o cualquier otro, se sustancia el conflicto. Y sin embargo, el demandante litigaba en la lengua del demandado, no en su lengua materna, entorpeciendo en cierta manera el acceso a la tutela judicial efectiva del mismo. De ahí la necesidad de completar el Derecho de este foro con otros que guarden conexión con el litigio.

Una última anotación que se debe hacer respecto del foro del domicilio del demandado es en referencia al momento de determinación del mismo. Así pues, de acuerdo con la jurisprudencia del asunto C-98/20 mBank<sup>46</sup>, el TJUE pudo apreciar que el domicilio del demandado queda determinado en el momento de presentación de la demanda, independientemente de si el lugar en el que se firmó en un primer momento el contrato que da lugar a la demanda cambia posteriormente.

---

<sup>44</sup> Carrascosa González, J. (2019). Foro del domicilio del demandado y Reglamento Bruselas ‘I-bis 1215/2012’. Análisis crítico de la regla actor sequitur forum rei. *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL*, 11(1), 112-138. <https://doi.org/10.20318/cdt.2019.4616>

<sup>45</sup> *Op. cit.*: 10

<sup>46</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-98/20, de 3 de septiembre de 2020, apartado 20. [versión electrónica - base de datos Curia Europa] <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=231701&doclang=EN>

## **4. EL FORO DEL LITISCONSORCIO PASIVO O PLURALIDAD DE DEMANDADOS**

Con el objeto de explicar el foro de pluralidad de demandados comenzaré desarrollando los hechos de la sentencia que da título<sup>47</sup> al presente trabajo para, a partir de ahí, desgajar los elementos que componen a este foro y en el punto siguiente recoger resoluciones anteriores del TJUE con el objetivo de apreciar la evolución en la aplicación del artículo 8 punto 1 del Reglamento y la decisión del tribunal en la sentencia.

### **4.1. Antecedentes de hecho de C-832/21 (2023)**

Advance Magazine Publishers, sociedad con sede en Nueva York, es titular de varias marcas de la Unión, entre ellas “Vogue”, mundialmente conocida y marca de renombre. Ésta interpone demanda contra cuatro actores. De un lado, Beverage City Polska, sociedad con domicilio social en Cracovia, Polonia, al igual que su administrador, F.E., también domiciliado en Cracovia. La sociedad polaca se dedica a la producción, distribución y publicidad de bebidas energéticas comercializadas bajo el nombre de “Diamant Vogue”. De otro lado, Beverage City & Lifestyle es una sociedad con domicilio en Schorfheide, Brandemburgo (Alemania), que tiene como administrador a M.J., con domicilio en Niederkassel, Renania del Norte-Westfalia (Alemania), que mantienen un contrato de distribución en exclusiva en Alemania de la bebida energética “Diamant Vogue” con la sociedad Beverage City Polska. Antes de continuar, aclarar que a pesar de la similitud en las denominaciones, Beverage City Polska y Beverage City & Lifestyle no constituyen sociedades de un mismo grupo.

Como se puede deducir del nombre del producto comercializado, Advance Magazine Publishers interpone demanda contra los anteriores y sus administradores por violación de derecho de marca, siendo ésta marca de la Unión. La demanda se presenta ante los tribunales de marca la Unión competentes, esto es, el Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Düsseldorf, Alemania, solicitando una acción de cesación en todo el territorio de la Unión, de

---

<sup>47</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-832/21, de 7 de septiembre de 2023 [versión electrónica - base de datos Curia Europa] <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=277065&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=9379801>

información y rendición de cuentas y de indemnización. La demanda fue estimada por el tribunal, que justificó su competencia internacional en la aplicación del artículo 8.1 del Reglamento Bruselas I bis, pero únicamente respecto de la sociedad Beverage City Polska y su administrador F.E., y justificando que eran de aplicación los criterios establecidos por el TJUE en la sentencia de 27 de septiembre de 2017, Nintendo (C-24/16 y C-25/16)<sup>48</sup>.

Beverage City Polska y F.E. recurren en apelación frente al Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Düsseldorf, Alemania, alegando, en primer lugar, que los tribunales alemanes no eran competentes para conocer del asunto contra ellos, pues la entrega de mercancías se produjo en Polonia, y en segundo lugar, que la sentencia del caso Nintendo no era aplicable por no existir criterios de conexión suficientes entre ellos y Beverage City & Lifestyle y su administrador M.J.. Con todo ello, el Tribunal Superior de Düsseldorf consideró que la competencia judicial de los tribunales alemanes quedaba sujeta a la determinación, de acuerdo con el mismo artículo 8.1 del Reglamento, de la existencia de un estrecho vínculo entre ellos y la demanda presentada contra el administrador de la sociedad Beverage City & Lifestyle, M.J., como “demandado de conexión”<sup>49</sup>, que justificaría la tramitación conjunta de los asuntos, evitando de esta manera resoluciones contradictorias.

Ante esta situación, el Tribunal Superior de Düsseldorf decidió suspender el procedimiento y plantear al TJUE como cuestión prejudicial si la existencia de un contrato de distribución en exclusiva entre las partes, habida cuenta de que no existe entre ellas relación de grupo de sociedades sino que se trata de sociedades independientes entre sí, constituye ese vínculo tan estrecho entre las dos demandas presentadas que justificaría la tramitación conjunta de las mismas de acuerdo con el artículo 8.1 del Reglamento por violación del derecho de marcas de la Unión. Así pues, lo que los tribunales alemanes solicitan es conocer si es posible la tramitación conjunta de demandas interpuestas ante tribunales de Estados distintos por causas materiales idénticas (esto es, violación del derecho de marca) existiendo entre los asuntos una relación de distribución exclusiva.

---

<sup>48</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos acumulados C-24/16 y C-25/16, Nintendo, de 27 de septiembre de 2017 [versión electrónica - base de datos Curia Europa]

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=195045&doclang=ES>

<sup>49</sup> *Vid.* Definición del anchor defendant. Criterios para su determinación (4.2.2)

## 4.2. Requisitos generales de aplicación del foro

El foro del litisconsorcio pasivo ha sido tradicionalmente encasillado o categorizado entre los foros de vinculación procesal, aquellos que extienden la competencia judicial internacional de los tribunales de un Estado para conocer de otros asuntos que se estén tramitando en tribunales de otros Estados por la especial vinculación que presentan respecto del primero. Se basan, por consiguiente, en la presencia de elementos comunes pero vinculados de forma indirecta o mediata a través de las pretensiones alegadas entre los asuntos, de ahí que se diga que existe una conexión procesal entre las mismas. Si bien es cierto que a través de estos foros de vinculación procesal se cumple el doble objetivo perseguido por el Reglamento, esto es, el aseguramiento de una buena administración de justicia y la prevención de decisiones inconciliables que pongan en riesgo la armonía del sistema de justicia establecido, también la utilización de estos foros puede suponer una amenaza para la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión<sup>50</sup>. De cualquier manera, este foro, ante la existencia de varios codemandados con domicilios en distintos Estados firmantes, atribuye competencia judicial internacional a los tribunales de cualquiera de ellos, dejando a elección del demandante su determinación.

Parece relevante y oportuno para la comprensión de la aplicación de este artículo, explicar también el emplazamiento de los foros de vinculación procesal dentro del sistema jerárquico planteado al principio del trabajo. Los foros de vinculación procesal constituyen foros especiales por razón de materia, por lo que priman sobre ellos los foros exclusivos (artículo 24 del Reglamento) y de autonomía de la voluntad, es decir, los foros de sumisión (artículos 25 y 26, sumisión expresa y tácita, respectivamente). Por consiguiente, se ubicaría en un plano de igualdad con el resto de foros especiales del artículo 7 del Reglamento, de ahí que algunos autores como Díaz, B. C. (2012) hablan de que podría constituir una alternativa a la aplicación del foro general del domicilio del demandado del artículo 4<sup>51</sup>, siempre y cuando no se vulneren los objetivos perseguidos por el Reglamento de alto grado de previsibilidad fundada en la competencia otorgada al domicilio del demandado, únicamente alterada cuando

---

<sup>50</sup> Hernández Rodríguez, A. (2021). El asunto central Santa Lucía contra Meliá hoteles. Reflexiones en torno al auto JPI núm. 24 Palma de Mallorca, de 3 mayo de 2021 (continuará) 16. *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL*, 13(2), 761-777. <https://doi.org/10.20318/cdt.2021.6292>

<sup>51</sup> Díaz, B. C. (2012). El TJUE de nuevo con el foro de la pluralidad de demandados. Nota a la sentencia de 1 de diciembre de 2011 en el asunto Painer. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 245-255, pp.2-248

por razón de la especialidad de la materia o su conexión con otras, se estime que deba ser modificada. No obstante, este foro constituye, por ende, una excepción al criterio general del domicilio del demandado.

Uno de los requisitos fundamentales que se desprenden de este foro es la necesidad de que los demandados tengan domicilio en Estados de la Unión. Esto quedó establecido por el TJUE en el asunto C-51/97<sup>52</sup>, al pronunciarse sobre la cuestión prejudicial cuarta planteada por los demandados de la posibilidad de tramitar conjuntamente la demanda presentada ante los tribunales de Sydney, Australia, por tener uno de los demandados, Refrigerated container carriers PTY Ltd (RCC), domicilio en ese Estado. Los demás demandados justificaban su pretensión en base al artículo 22 del Convenio<sup>53</sup>, que contenía la regulación procesal de demandas conexas. Sin embargo, en el apartado 46 de la sentencia, el tribunal establece que el reconocer competencia judicial a tribunales de un tercer Estado, no partícipe del Convenio por el que se atribuye dicha competencia, para conocer de un asunto que por domicilio de los demás demandados podría tramitarse ante los tribunales de un Estado miembro, atentaría contra la seguridad jurídica que el propio Convenio pretende alcanzar. Por consiguiente, el tribunal considera que el artículo 6 apartado 1 del antiguo Convenio, que contiene previsión para los casos en los que exista pluralidad de demandados, es únicamente aplicable si todos los demandados tienen domicilio en un Estado firmante del Convenio. Dicho requisito fue también establecido por el TJUE en sentencias posteriores, como fue el asunto C-645/11 de Land Berlin contra E.M. Sapir y otros<sup>54</sup>, en la cuestión prejudicial tercera, en la que el tribunal estableció respecto de cuatro de los demandados, que ostentaban domicilio en Israel, que el antiguo artículo 6 apartado 1 del Reglamento n° 44/2001<sup>55</sup> debía de ser interpretado de forma estricta, de manera que únicamente cabría su aplicación para los casos en los que los demandados dispusieran de domicilio en un Estado de la Unión.

---

<sup>52</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-51-97, de 27 de octubre de 1998 [versión electrónica - base de datos Curia Europa]

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=44184&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=8801791>

<sup>53</sup> Convenio de Bruselas, de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOCE, de 28 de julio de 1990, núm. C 189).

<sup>54</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-645/11, de 11 de abril de 2013 [versión electrónica - base de datos Curia Europa]

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=136150&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=8112749>

<sup>55</sup> Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. (BOE 16 de enero de 2001)

Otra de las características de este foro es que constituye una opción para el demandante, no una obligación<sup>56</sup>. El Reglamento no impone la resolución conjunta de las demandas, si no que deja en manos de un demandante con la pretensión de interponer varias demandas ante diferentes demandados y en distintos Estados, la decisión de presentar una única demanda ante los tribunales de cualquiera de ellos. Por consiguiente, de la redacción del artículo 8.1 y en virtud de la interpretación que venía haciendo el tribunal respecto del antiguo artículo 6.1 del Convenio, se incluyen tanto supuestos de litisconsorcio pasivo necesario como voluntario<sup>57</sup>. No obstante, el hecho de que se permita la acumulación de acciones tanto necesarias como voluntarias puede llegar a ocasionar la acumulación de acciones cuya resolución independiente no implicaría contradicciones ni lógicas ni teleológicas, de ahí que se exija también el criterio de conexión, que podríamos traducir en vinculación jurídica previa entre las partes, que también será objeto de desarrollo en el punto siguiente.

De la propia lectura del artículo 8.1 del Reglamento se extraen los demás elementos necesarios para la aplicación del foro de pluralidad de demandados, entre ellos, la necesidad de que exista vinculación estrecha entre las demandas como requisito de aplicación. El concepto de vinculación ha sido objeto de numerosas cuestiones prejudiciales planteadas ante el TJUE y cuenta a su vez con diversos requisitos para que pueda tenerse en consideración dicha vinculación. En un primer momento, el requisito de vinculación estrecha fue apreciado por el tribunal en el asunto C-189/87, A. Kalfelis contra varios, en sus apartados 12 y 13<sup>58</sup>, al interpretar que la vinculación existe cuando se aprecie un interés en que las demandas se tramiten conjuntamente de manera tal que se evite la adopción de resoluciones contradictorias en caso de que se tramitasen por separado. Sin embargo, esa primera apreciación del TJUE, ha ido evolucionando hacia una interpretación más restrictiva del artículo 8.1, al establecerse posteriormente que la conexión entre las demandas debe manifestarse tanto entre las demandas entre sí como entre los demandados, esto es, debe manifestarse identidad de hecho y Derecho, aunque con ciertas matizaciones, cuestión que será objeto de desarrollo en el punto siguiente.

---

<sup>56</sup> Antón Juárez, I. (2019). El litisconsorcio pasivo, la validez de la sumisión expresa y la noción de materia contractual en el sector financiero: nota a la STJUE de 20 de abril de 2016. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/3264>

<sup>57</sup> Sánchez Lorenzo, S. (2001). Las nuevas normas de competencia judicial internacional del Reglamento. [https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/18216/AFD\\_18\\_fasc.1\\_%282001%29\\_12.pdf](https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/18216/AFD_18_fasc.1_%282001%29_12.pdf)

<sup>58</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-189/87, de 27 de septiembre de 1988 [versión electrónica - base de datos Curia Europa] <https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=95311&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=8118416>



Continuando con otro de los requisitos de aplicación del foro de pluralidad de demandados, la doctrina considera que del artículo 8.1 se desprende otro elemento clave de su utilización, que no se recoge explícitamente de la literalidad del artículo, y es que el Derecho procesal de cada Estado miembro determina el reconocimiento del foro de pluralidad de demandados de acuerdo con la propia normativa procesal interna<sup>59</sup>. El foro de pluralidad de demandados simplemente atribuye competencia judicial internacional a los tribunales del Estado frente al que pudiendo el demandante acudir, que puede ser el de cualquiera de sus demandados, efectivamente realice dicha acción. No proporciona más elementos procesales o sustantivos que ese<sup>60</sup>. Ahora bien, a tenor de las cuestiones prejudiciales planteadas al tribunal, tales como el asunto Reisch Montage AG contra Kiesel Baumaschinen Handels GmbH (2006)<sup>61</sup>, también el TJUE se ha pronunciado afirmando que de la redacción del artículo no se puede establecer que exista una remisión expresa al Derecho procesal de los Estados, ni para apreciar la aplicación del Reglamento ni como exigencia de admisibilidad a trámite. Como consecuencia, para autores como Caravaca y Carrascosa<sup>62</sup> se abre la puerta a que demandas que involucren a una pluralidad de demandados que no sean admitidas por los tribunales nacionales de acuerdo a la normativa interna de Derecho procesal, puedan sí ser admitidas y resueltas ante tribunales de otros Estados en virtud del artículo 8.1.

Finalmente, otro de los elementos clave que deben de verificarse para que pueda ser de aplicación el foro de pluralidad de demandados del artículo 8.1 y que no se deduce de la letra del artículo, es la existencia de vinculación jurídica previa entre las partes. Este requisito, que además se relacionado con el criterio de vinculación estrecha posteriormente desarrollado, exige que las partes hayan podido prever la posibilidad de ser demandados ante los tribunales de su domicilio o de cualquiera de los demás demandados por motivo de la vinculación o la relación jurídica que los une, tal y como se estableció en el asunto Réunion<sup>63</sup>, al pronunciarse acerca de la cuestión prejudicial tercera afirmando que la atribución de competencia judicial internacional únicamente se podía hacer en favor de los tribunales del lugar en el que el transportista debía de entregar las mercaderías (apartado 36), cumpliendo así los objetivos de previsibilidad y certidumbre del Convenio. Como se puede observar, a través de esta

---

<sup>59</sup> *Op cit.*: 52

<sup>60</sup> *Op cit.*: 21, p. 146

<sup>61</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-103/05, de 13 de julio de 2006, apartados 27 y 30 [versión electrónica - base de datos Curia Europa]  
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62005CJ0103>

<sup>62</sup> *Op. cit.*: p. 2701

<sup>63</sup> *Op cit.*: 48



vinculación previa, el TJUE evita la creación de litisconsorcios pasivos “ficticios” entre asuntos que no guardan verdadera conexión entre sí.

#### 4.2.1. Interpretación del concepto de vinculación estrecha

Como se adelantó en el punto anterior, en este apartado se analizará el concepto de vinculación estrecha que ha utilizado el TJUE para determinar la procedencia de aplicar el foro de pluralidad de demandados del artículo 8.1. El criterio empleado se ha encaminado hacia la consideración de que la necesidad de evitar la adopción de resoluciones contradictorias no constituye motivo suficiente para proceder a la aplicación del foro, además de que puede dar lugar a un uso abusivo del mismo<sup>64</sup>, de ahí que se exija una vinculación jurídica tan estrecha que requiera de la tramitación conjunta de los asuntos. Por consiguiente, el TJUE exige para la aplicación del foro, que en el momento de presentación de las demandas<sup>65</sup> exista vinculación previa entre las partes que se manifiesta a través de una misma situación de hecho y de Derecho, lo cual pone de nuevo de manifiesto el tribunal en el apartado 28 la sentencia del 7 de septiembre de 2023<sup>66</sup> que da título a este trabajo.

Antes de continuar explicando el concepto de vinculación estrecha, conviene aclarar también el concepto del TJUE de resoluciones contradictorias. En el asunto C-406/93<sup>67</sup> el TJUE se pronuncia a este respecto en la cuestión prejudicial cuarta que se le plantea en relación con el criterio de conexidad establecido en artículo 22 del antiguo Convenio de Bruselas, que contenía los criterios para apreciar conexidad entre las demandas de con una redacción similar a la del actual artículo 8.1 del Reglamento, pero originalmente haciendo mención a resoluciones inconciliables. En dicha sentencia el tribunal afirma que no es necesario para que pueda apreciarse conexidad que entre los asuntos exista un riesgo de resoluciones con consecuencias jurídicas mutuamente excluyentes, sino que basta simplemente con que haya un riesgo de que éstas resulten contradictorias. Podríamos considerar que a partir de ésta sentencia se marca un punto de inflexión en la aplicación del concepto, pues fue avalada por

---

<sup>64</sup> *Op cit.*: 57

<sup>65</sup> *Op cit.*: 54

<sup>66</sup> *Op cit.*: 43

<sup>67</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-406/92, de 6 de diciembre de 1994 [versión electrónica - base de datos Curia Europa]  
<https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=98837&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&oc c=first&part=1&cid=356651>

otras resoluciones posteriores, tales como el asunto C-539/03<sup>68</sup> en su apartado 22, contraviniendo la hasta entonces interpretación estricta que se había realizado del término en resoluciones como el asunto C-145/86<sup>69</sup>, en la que en el apartado 22 exigía que para que dos resoluciones pudiesen llegar a ser inconciliables debían ser mutuamente excluyentes, esto es, que no pudiesen ser ejecutadas de forma que ambas coexistieran.

Como se ha mencionado previamente, la vinculación estrecha exige que para que las demandas se puedan tramitar conjuntamente, éstas presenten, a priori y con matizaciones, una misma situación de hecho y de Derecho. Como es de suponer, la verificación *ad casum* de ambos elementos ha sido objeto de abundante jurisprudencia.

En cuanto a la determinación de una misma situación de Derecho, podría deducirse que no podría apreciarse el criterio de vinculación estrecha entre demandas presentadas ante tribunales de Estados distintos pero sustentadas en fundamentos jurídicos diferentes. Sin embargo, el tribunal, con el objeto de asegurar la armonización de los ordenamientos jurídicos de los Estados y la buena administración de la justicia, ha llegado a reconocer que existía una misma situación de Derecho cuando existiese un elemento clave: que las acciones emprendidas ante los distintos Estados, aunque difieran en cuanto a normativa estatal aplicada, el contenido de la misma sea esencialmente idéntico en ambos Estados<sup>70</sup>. Prueba de ello es el asunto Prainer<sup>71</sup>, en el que el tribunal da respuesta a la primera de las cuestiones prejudiciales que se le plantean precisando el concepto de conexidad. A tenor del artículo 6.1 del Reglamento Bruselas I<sup>72</sup>, no es necesario que los fundamentos jurídicos de las demandas

---

<sup>68</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-539/03, de 13 de julio de 2006 [versión electrónica - base de datos Curia Europa]

<https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=56481&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=349171>

<sup>69</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-145/86, de 4 de febrero de 1988 [versión electrónica - base de datos Curia Europa]

<https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=94758&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=629674>

<sup>70</sup> Cordero Álvarez, C. I. (2024). A vueltas con los requisitos de conexidad para el fuero de pluralidad de demandados del Sistema Bruselas: Codemandados vinculados mediante contrato de distribución en exclusiva en infracción de derechos de propiedad industrial unitarios, en especial la marca europea. *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL*, 16(1), 153-173. <https://doi.org/10.20318/cdt.2024.8418>

<sup>71</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-145/10, de 1 de diciembre de 2011 [versión electrónica - base de datos Curia Europa]

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=115785&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=439353>

<sup>72</sup> “Las personas a las que se refiere el artículo anterior también podrán ser demandadas: 1) si hubiere varios demandados, ante el tribunal del domicilio de cualquiera de ellos, siempre que las demandas estuvieren vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente.”

interpuestas sean iguales, no constituye un requisito indispensable (apartado 80). Sin embargo, añade un criterio adicional: este requisito debe contemplarse a la luz de la consideración de que la omisión de tramitación conjunta de las demandas pudiese traer consigo la adopción de resoluciones contradictorias. Ahora bien, el tribunal del caso Painer es claro al afirmar que esta interpretación un tanto más laxa del criterio de vinculación estrecha no sería aplicable cuando el propósito detrás de la aplicación del foro es la sustracción de alguno de los demandados del sometimiento al tribunal del Estado en el que éste tiene su domicilio (apartado 78). En aras de asegurar una uniformidad en la aplicación de los principios que inspiran el Reglamento, así como evitar los abusos de derecho que puedan surgir, el criterio general de determinación de la competencia en atención al domicilio del demandado únicamente puede ser sorteado cuando exista una conexión entre las demandas interpuestas ante cada uno de los demandados, tal y como reafirmó el TJUE en los apartados 9 y 10 del asunto Kalfelis<sup>73</sup>, recordando la interpretación que realizó el Comité de expertos que elaboró el texto del Convenio.

Este criterio de identidad de Derecho fue también apreciado por el TJUE en el asunto Freeport<sup>74</sup>, que examina en la respuesta a la cuestión prejudicial primera si es necesario para aplicar los requisitos del artículo 6.1 del Reglamento Bruselas I que las diferentes acciones emprendidas contra los demandados por la parte demandante se asienten en fundamentos jurídicos idénticos. Pues bien, en dicha sentencia el tribunal recuerda la necesidad de aplicar de forma restrictiva el foro de pluralidad de demandados, pero establece en el apartado 38 que el artículo 6.1 no exige fundamentos jurídicos idénticos en las acciones emprendidas, simplemente tiene que existir un punto de conexión que exija que las demandas se resuelvan conjuntamente para evitar el riesgo de resoluciones contradictorias (apartado 39), cuestión que debe ser analizada “en el marco de una misma situación de hecho y de Derecho” (apartado 40).

Continuando también con el caso Painer<sup>75</sup>, analizamos la apreciación de identidad de hecho para el reconocimiento de vinculación estrecha entre los asuntos. De acuerdo con algunos

---

<sup>73</sup> *Op cit.*: 54

<sup>74</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-98/06, de 11 de octubre de 2007 [versión electrónica - base de datos Curia Europa]  
<https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=69847&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=914547>

<sup>75</sup> *Op. cit.*: 71

autores como Ruíz Martín, A.M. (2018)<sup>76</sup>, la identidad de hecho es el atributo que determina en mayor medida la existencia de conexión entre las demandas. Precisamente en el asunto Painer, la identidad de los hechos se vincula al elemento de previsibilidad. La jurisprudencia del TJUE exige un alto grado de previsibilidad de que los demandados pudieran llegar a conocer que podían ser demandados ante los tribunales de cualesquiera de los Estados en que al menos uno de ellos dispusiera de domicilio; límite también exigido en el considerando 15<sup>77</sup> del Reglamento. Esta interpretación de la identidad de hecho es apreciable en el apartado 83, cuando se establece que aunque corresponde a los tribunales nacionales del Estado al que se atribuye competencia judicial determinar si existe o no relación entre las demandas de manera tal que requieran de la resolución conjunta de las mismas para evitar la concurrencia de resoluciones contradictorias, que podría llegar a ser relevante para la determinación de la conexión entre las mismas el hecho de que los demandantes hubiesen actuado o no de forma independiente.

La apreciación de vinculación estrecha entre los asuntos en base al criterio de identidad de los hechos que vinculan las demandas se manifiesta en otras resoluciones tales como el caso Solvay<sup>78</sup>, en la que en el apartado 29 el TJUE establece que el reconocimiento de la concurrencia de la identidad de hecho y de Derecho debe realizarse para verificar si las demandas interpuestas guardan una vinculación tan estrecha que requiera de la resolución conjunta de las mismas para evitar la adopción de resoluciones contradictorias, pero que se ha de poner el acento en la doble circunstancia. De un lado, que las demandas presentadas señalan idénticas violaciones respecto de iguales productos, y de otro lado, que estas violaciones se han producido en los mismos Estados lesionando la misma patente europea. También se puede apreciar en el asunto Cártel Damage Claims<sup>79</sup>, en el que el que el tribunal

---

<sup>76</sup> Ruíz Martín, A.M., “Protección Jurídica contra la Competencia Desleal en el Marco del Comercio Internacional. Estudio de Derecho Internacional Privado Europeo”, Tesis Doctoral Universidad de Murcia, 2018, p. 337. Recuperado de:

<https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/63019/1/Ana%20Mar%c3%ada%20Ruiz%20Mart%c3%adn%20Tesis%20Doc.pdf>

<sup>77</sup> “Las normas de competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad y deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado. La competencia judicial debe regirse siempre por este principio, excepto en algunos casos muy concretos en los que el objeto del litigio o la autonomía de las partes justifique otro criterio de conexión. Respecto de las personas jurídicas, debe definirse el domicilio de manera autónoma para incrementar la transparencia de las normas comunes y evitar los conflictos de jurisdicción.”

<sup>78</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-616/10, de 12 de julio de 2012 [versión electrónica - base de datos Curia Europa]  
<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=124996&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=79997>

<sup>79</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-352/13, de 21 de mayo de 2015 [versión electrónica - base de datos Curia Europa]

considera que existe una vinculación estrecha entre las demandas presentadas por cuanto que éstas recogen una misma infracción única y continuada, a pesar de que el daño causado con dicho acto ilícito se haya producido en Estados distintos y períodos de tiempo dispares, pero todos los demandados asumen responsabilidad solidaria por la participación del grupo. Por consiguiente y en cumplimiento del requisito de previsibilidad para la existencia de identidad de Derecho, el TJUE establece la presencia de vinculación estrecha (apartados 22 a 25).

Otra cuestión que suscita la interpretación del concepto de vinculación estrecha y la aplicación del foro de pluralidad de demandados para proceder a la acumulación de las demandas es la limitación en cuanto al contenido material de las pretensiones acumulables. Del propio asunto *Kalfelis*<sup>80</sup> antes mencionado, podría desprenderse del apartado 11 de la sentencia que el TJUE se inclina hacia la acumulación de pretensiones siempre y cuando se verifiquen los requisitos de aplicación del foro con independencia del contenido de las mismas al realizar un paralelismo con el artículo 22 del Convenio<sup>81</sup>. Por el contrario, en el asunto *Réunion Européenne SA*<sup>82</sup> el tribunal parece contradecirse en su apartado 50, al no permitir la acumulación de las pretensiones contractuales y extracontractuales por considerar que entre ellas no existía punto de conexión. Sin embargo, esta última decisión del tribunal ha sorprendido a numerosos autores, tales como I. Heredia Cervantes<sup>83</sup> que consideran que tanto el contenido de las pretensiones como la naturaleza de las mismas debe ser indiferente a la hora de determinar la aplicación del foro de pluralidad de demandados. Otros autores, tales como A.M. Ruíz Martín<sup>84</sup>, consideran, no obstante, que la única acción que no cabe interponer con este foro es la de enriquecimiento injusto, pues se trata de una acción

---

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=164350&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=1178023>

<sup>80</sup> *Op cit.*: 54

<sup>81</sup> “Cuando se presentaren demandas conexas ante tribunales de Estados contratantes diferentes y estuvieren pendientes en primera instancia, el tribunal ante el que se hubiere presentado la demanda posterior podrá suspender el procedimiento. Este tribunal podrá de igual modo inhibirse, a instancia de una de las partes, a condición de que su ley permita la acumulación de asuntos conexos y de que el tribunal ante el que se hubiere presentado la primera demanda fuere competencia para conocer de ambas demandas. Se considerarán conexas, a los efectos del presente artículo, las demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente.” Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (versión consolidada) Diario Oficial n° C 027 de 26/01/1998 p. 0001 - 0027

<sup>82</sup> *Op cit.*: 48

<sup>83</sup> Heredia Cervantes, I. “Foros por conexidad y pluralidad de partes en el sistema español de competencia judicial internacional” Tesis Doctoral de Universidad Autónoma de Madrid, 2000, pág. 135. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10486/4658>

<sup>84</sup> *Op cit.*: 76, p. 340

individual que no puede alegarse frente a codemandados que no hayan causado el daño de forma directa que además no tiene presencia en todos los ordenamientos de los Estados.

#### 4.2.2. *Definición del anchor defendant. Criterios para su identificación*

En relación con la identidad de hechos de las demandas y al emplear el Reglamento un criterio de carácter personal como es el domicilio de los demandados para determinar el tribunal competente para resolver del asunto, surge en la jurisprudencia la figura del “*anchor defendant*”. El demandado de conexión o ancla es aquel cuyos tribunales estatales se convierten en los escogidos por el demandante para “atraer”, gracias a la *vis atractiva* del foro, al resto de demandados ante una única jurisdicción para la solventar la disputa por contar éste con una determinada conexión con el litigio principal.

Como señala Tang, Z.S. (2009)<sup>85</sup>, algunos autores consideran que la figura del *anchor defendant* hace referencia al concepto de “demandado clave”, esto es, el demandado más importante en relación con el objeto del litigio, de manera que atrae la jurisdicción a los tribunales del Estado de su domicilio, evitando de esta manera el forum shopping. Sin embargo, si bien el razonamiento empleado es razonable, su aplicación podría derivar en no pocos conflictos a la hora de determinar si el *anchor defendant* es también el demandado principal, y además acabar incurriendo en mayores costes del litigio como consecuencia de su prolongación.

En el asunto Beverage City Polska, M.J. se constituía como administrador de la sociedad Beverage City & Lifestyle, unida a Beverage City Polska (con domicilio social en Cracovia, Polonia) a través de un contrato de distribución en exclusiva. La demanda presentada por Advance Magazine Publishers tenía por objeto la protección de un derecho de marca de su propiedad, que estaba siendo violado por Beverage City Polska y su administrador E.F., en la producción de una bebida energética bajo el nombre de “Diamant Vogue”, y que era simplemente distribuida en Alemania por Beverage City & Lifestyle. Sin embargo, los tribunales frente a los que se sustanció el asunto fueron los del administrador de la sociedad

---

<sup>85</sup> Tang, Zheng Sophia. (2009). Multiple defendants in the European jurisdiction regulation. European law review. 34. pp. 80-102.

encargada de la distribución del producto, los tribunales alemanes, en virtud del domicilio del demandado de conexión, MJ, en Niederkasse, Renania del Norte, Alemania.

En las conclusiones del abogado general<sup>86</sup> del asunto Beverage City Polska, Richard de la Tour aborda la cuestión del *anchor defendant*. Éste recuerda que no existe en el Reglamento precisión alguna acerca de los criterios para la determinación de cuál es el demandado de conexión, por lo que para evitar el abuso de dicho mecanismo se exige que no sea utilizado para sustraer a alguno de los demandados de la jurisdicción de los tribunales del Estado en que éstos tienen domicilio. Para ello, el TJUE ha exigido que se verifique que entre las demandas presentadas ante los diferentes demandados exista una misma situación de hecho y de Derecho, es decir, que se verifique una relación estrecha entre ellas (apartado 69 de las conclusiones). Para determinar si el administrador de Beverage City & Lifestyle, MJ, podía tener la consideración de demandado de conexión, el TJUE empleó como criterio si éste había participado o no en la actividad infractora o si existían motivos razonables para estimar que tenía conocimiento de dicha infracción y manifestó pasividad para impedirla, lo cual se pudo determinar en base a la existencia o no de una relación estrecha entre las demandas, cuya solución se analizará en el apartado siguiente.

De forma similar operó el tribunal holandés en el caso Stichting FX Claims v. Natwest Markets<sup>87</sup>, en el que el tribunal de primera instancia de Holanda rechazó su competencia respecto de los demandados domiciliados en Reino Unido, Estados Unidos y Suiza, todos ellos países no pertenecientes a la Unión y sólo uno de ellos firmante del Convenio de Lugano<sup>88</sup>. El caso se fundaba en una reclamación de los daños causados por la actuación de un cártel constituido entre las sociedades demandadas. De acuerdo con la decisión de la Comisión Europea<sup>89</sup>, la actuación del cártel dio lugar a una manipulación del comercio de divisas extranjeras, a través de chats privados en los que se intercambiaba información sensible, alterando con ello la competencia del mercado. La Fundación FX Claims, con domicilio

---

<sup>86</sup> Conclusiones del Abogado General ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-832/21, de 7 de septiembre de 2023 [versión electrónica - base de datos Curia Europa] <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=271763&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=2105634>

<sup>87</sup> Court of Amsterdam, C/13/718639 / HA ZA 22-460, 29th March 2023, [versión electrónica - base de datos Rechtspraak] <https://uitspraken.rechtspraak.nl/details?id=ECLI:NL:RBAMS:2023:1789>

<sup>88</sup> Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Boletín Oficial de la Unión Europea 21 de diciembre de 2007)

<sup>89</sup> European Commission Decision of May 16, 2019 in Case AT.40135-FOREX (Three Way Banana Split) C(2019) 3631 final.



social en EEUU, interpuso la demanda ante los tribunales holandeses en representación de 31 inversores institucionales afectados por la actuación del cártel, tres de ellos con domicilio en Holanda, mientras que el resto presentaban domicilios en varios Estados Miembros y terceros Estados. Los demandados fueron Natwest N.V., con domicilio en Holanda; Natwest Group PLC, Natwest Markets PLC, Barclays PLC, Barclays Execution Services Limited, Barclays Bank PLC, JP Morgan Europe Limited y JP Morgan Limited, con domicilios en Reino Unido; Barclays Capital Inc, Citibank NA, Citigroup Inc, JP Morgan Chase & Co. y JP Morgan Chase Bank, con domicilios en Estados Unidos; MUFG Bank Ltd y Mitsubishi UFJ Financial Group Inc., con domicilio en Japón; y finalmente UBS AG, con domicilio en Suiza. La justificación que el demandante empleó respecto de la competencia de los tribunales holandeses era la presencia entre los demandados de la Sociedad Vehículo (SPV) holandesa de Natwest, pretendiendo hacer de ella el *anchor defendant* y atraer de esa manera a los domiciliados fuera de la Unión a la jurisdicción holandesa.

En este caso, el tribunal holandés de primera instancia rechazó su competencia respecto a la totalidad de las partes de la demanda, declarándose competente exclusivamente para conocer de la reclamación de daños respecto de los tres demandantes domiciliados en Holanda. Con respecto al argumento empleado por la Fundación FX Claims para sustentar la competencia de los tribunales, el tribunal estimó que la determinación de Natwest N.V., sociedad vehículo en Holanda de la compañía inglesa, como *anchor defendant* no podía ser aceptada. El criterio empleado fue la propia norma holandesa (aplicable a todos los demandados con la excepción de UBS, para el que se aplicó el artículo 6.1 del Convenio de Lugano<sup>90</sup>), en concreto artículo 7.1 del Código de Procedimiento Civil<sup>91</sup>. Entre las normas aplicables para los demandados, se apreció una redacción dispar entre la normativa holandesa y el Convenio de Lugano en determinadas partes de sus artículos, cuestión que fue tenida en cuenta por el tribunal. Además, al analizar la conexión entre las partes y las demandas presentadas, el tribunal estimó que en el momento en el que la Comisión adoptó sus decisiones, Natwest N.V. no era aún una sociedad directamente participada por Natwest Markets Plc., es decir, no existía identidad de hecho entre las demandas. Por consiguiente, Natwest N.V. no podría tener la

---

<sup>90</sup> “Las personas a las que se refiere el artículo anterior podrán ser demandadas: 1) si hubiere varios demandados, ante el tribunal del domicilio de cualquiera de ellos, siempre que las demandas estuvieren vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser incompatibles si los asuntos fueren juzgados separadamente”. Como se puede observar, la regla aplicable es prácticamente idéntica a la empleada por el Reglamento en su artículo 8.1

<sup>91</sup> Código de Procedimiento Civil Países Bajos, 1 de enero de 1986. Recuperado de: <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/7420>



consideración de demandado de conexión porque no pudo participar de las actuaciones anticompetitivas que dieron lugar a los daños reclamados.

Dado que en el Reglamento no se establecen criterios para la determinación cual es el *anchor defendant*, parece interesante acudir al Derecho comparado, y en concreto al common law, para conocer de los elementos que son tenidos en cuenta para dicha determinación por las jurisdicciones de terceros Estados.

En el asunto *Caparo Industries Plc. v Dickman*<sup>92</sup>, resuelto por la House of Lords de Reino Unido, se establece, en relación con una reclamación de daños, el conocido “test de Caparo”, para analizar la validez de las reclamaciones realizadas en base a la conexión entre los demandados y el daño causado. Para determinar la existencia de conexión era necesario, de acuerdo con el Derecho inglés, que pudiese establecerse un deber de diligencia en base a una prueba tripartita. Esta prueba tripartita exige que el daño pudiese ser previsto por las partes, que existiese cierta proximidad entre las alegaciones del demandante o demandantes y el demandado o demandados, y que la imposición de un deber de diligencia resultase equitativo, justo y razonable. Así pues, la House of Lords empleó también esta prueba tripartita para determinar su competencia respecto de una reclamación por daños causados en Nigeria por la sociedad filial allí ubicada de otra establecida en Reino Unido. Ese fue el caso del asunto *Okpabi y otros v. Royal Dutch Shell y otro*<sup>93</sup>.

Royal Dutch Shell, sociedad matriz con domicilio social en Reino Unido y parte del grupo multinacional Shell, contaba con una filial en Nigeria, denominada Shell Petroleum Development of Nigeria, encargada de la producción de petróleo. La demanda fue interpuesta en base a los daños ambientales y económicos causados por la filial nigeriana como consecuencia de los vertidos emanados de sus tuberías. Fue presentada por los perjudicados de los daños causados, que en lugar de limitarse a demandar a la sociedad filial en Nigeria por los perjuicios causados, que daría lugar a que el asunto litigioso se solventase ante los tribunales nigerianos, demandaron también a su matriz, Royal Dutch Shell, alegando la competencia de los tribunales ingleses y adoptando ésta el papel de *anchor defendant*. Para examinar su competencia, la House of Lords analiza la admisibilidad de las pretensiones de

---

<sup>92</sup> House of Lords, 2 AC 605, de 8 February 1990. [versión electrónica - base de datos BAILII] <https://www.bailii.org/uk/cases/UKHL/1990/2.html>

<sup>93</sup> The Supreme Court of the UK, UKSC 3, 12 February 2021. [versión electrónica - base de datos Supreme Court UK] <https://www.supremecourt.uk/cases/docs/uksc-2018-0068-judgment.pdf>

los demandantes aplicando el Derecho inglés. Este Derecho determina que para que una sociedad matriz pueda convertirse en *anchor defendant* debe existir un deber de diligencia de la misma respecto de los demandantes, lo que lleva al tribunal a verificar la cuestión a través del ya mencionado “test de Caparo”. El tribunal inglés finalmente estimó que no era posible imponer un deber de diligencia sobre la sociedad matriz Royal Dutch Shell por las acciones realizadas por la filial de Nigeria. Para dicha afirmación se apoyó en la falta de participación directa de la matriz sobre la filial, además de la nula influencia de la primera sobre la segunda en cuanto a administración y dirección, incluso a pesar de que algunos de sus miembros formasen parte del comité ejecutivo de la filial (constituían una minoría)<sup>94</sup>.

De acuerdo con Weller and Pato (2018)<sup>95</sup>, un segundo elemento fue revisado por el tribunal para determinar la validez de las reclamaciones realizadas contra la sociedad inglesa en base a jurisprudencia anterior. El tribunal debía determinar si la sociedad matriz se encontraba en una mejor posición para evitar el daño causado por la filial debido a sus conocimientos y experiencias superiores, y de esa manera constituirse como *anchor defendant*. Esa mejor posición para evitar el daño se analizó en base a la estructura corporativa de las sociedades matrices y filiales desde la óptica del Derecho inglés. La normativa inglesa establecía que entre estas sociedades, las mismas son entidades legales independientes, de manera que la matriz no asume de manera automática las responsabilidades de la filial, ya sea por sus acciones o sus omisiones. Por añadidura, Royal Dutch Shell en ningún caso participó de las actividades de la filial o supervisó su actuación, por lo que no podría reconocerse en ella un demandado de conexión que permitiese atraer a la demandada nigeriana ante los tribunales ingleses.

Ante la falta de competencia declarada por los tribunales ingleses, una nueva demanda fue interpuesta por cuatro ciudadanos nigerianos y la ONG Amigos de la Tierra ante los tribunales holandeses<sup>96</sup>. Para determinar la competencia de éstos tribunales se argumentó la presencia en Holanda de la sede de administración central del grupo en La Haya, constituyéndola como *anchor defendant* en la nueva demanda, a pesar de tener el grupo su

---

<sup>94</sup> Weller, M., & Pato, A. (2018). Local parents as ‘anchor defendants’ in European courts for claims against their foreign subsidiaries in human rights and environmental damages litigation: recent case law and legislative trends. *Uniform Law Review*, 23(2), 397–417. <https://doi.org/10.1093/ulr/uny018>

<sup>95</sup> *Op cit.*: 89

<sup>96</sup> Rocha, L. “Histórico fallo contra Shell en Holanda: tendrá que reducir sus emisiones contaminantes a la mitad para 2030”, *Infobae*, 29 de mayo de 2021. Disponible en : <https://www.infobae.com/america/medio-ambiente/2021/05/26/historico-fallo-contra-shell-en-holanda-tendra-que-reducir-sus-emisiones-contaminantes-a-la-mitad-para-2030/>

domicilio social en Reino Unido, que había justificado la técnica empleada con anterioridad para atraer a la competencia de los tribunales ingleses el conflicto. Esta nueva demanda también reclamaba indemnizaciones por los daños causados a consecuencia de los vertidos en las aguas del delta del Níger realizados por la filial nigeriana Shell Petroleum Development of Nigeria. Contrariamente a lo declarado por la House of Lords, los tribunales holandeses sí declararon su competencia para resolver del asunto, reconociendo la sede de administración central en La Haya como demandado de conexión por concebir que ésta había descuidado sus deberes de diligencia sobre la filial nigeriana. Aunque la responsabilidad por los daños causados se atribuyó de forma directa a la sociedad filial, se estableció una responsabilidad indirecta de la matriz respecto de las actuaciones contaminantes de la nigeriana<sup>97</sup>.

En el asunto Vedanta Resources Plc y otro v Lungowe y otros<sup>98</sup>, la House of Lords resolvió acerca de una reclamación de daños presentada por 1.826 ciudadanos zambianos del distrito de Chingola, de carácter rural y ganadero, y por consiguiente especialmente dependiente de los suministros de agua. Los demandantes alegaban que desde 2005 sus condiciones de vida habían empeorado como consecuencia de los vertidos de sustancias tóxicas en las aguas realizados por la mina de cobre de Nchanga, propiedad directa de la sociedad Konkola Copper Mines, con domicilio social en Zambia. Ahora bien, Konkola Copper Mines se constituía como sociedad filial de Vedanta Resources Plc, sociedad matriz de un grupo multinacional y con domicilio en Reino Unido, pero no en un régimen de participación del 100%, pues el gobierno de Zambia poseía también una participación minoritaria. La demanda presentada por los habitantes de Chingola se dirigió hacia ambas sociedades, tanto a la propietaria directa de la mina, la zambiana Konkola Copper Mines, como a la matriz inglesa, Vedanta Resources Plc, utilizando como argumento el elevado nivel de control establecido por la matriz sobre la sociedad administradora de la mina, otorgándole el papel de *anchor defendant* y justificando así la competencia de los tribunales ingleses.

Lo que otorga relevancia al asunto Vedanta fue el proceso de cinco pasos establecido por el tribunal para determinar su competencia y resolver la validez de la inclusión del *anchor defendant* como codemandado establecido en base a la Practice Direction 6B, párrafo 3.1. de

---

<sup>97</sup> Roorda, L., “Wading through the (polluted) mud: the Hague Court of Appeals rules on Shell in Nigeria.”, *Rights as Usual*, 9 de enero de 2024. Disponible en: <https://rightsasusual.com/2021/02/02/wading-through-the-polluted-mud-the-hague-court-of-appeals-rules-on-shell-in-nigeria/>

<sup>98</sup> The Supreme Court of the UK, UKSC 20, 10 April 2019. [versión electrónica - base de datos Supreme Court UK] <https://www.supremecourt.uk/cases/docs/uksc-2017-0185-judgment.pdf>

la ley inglesa. El tribunal estableció con ello cinco preguntas a responder de acuerdo con la provisión anterior (apartado 20). La primera de ellas fue si la reclamación realizada contra la filial tenía o no pronóstico de ser admitida; la segunda, si verdaderamente existía una relación entre los demandantes y el demandado de conexión; la tercera, si era razonable que el tribunal juzgase el asunto; la cuarta, si la filial era necesaria o adecuada para apoyar la demanda contra el *anchor defendant*; y finalmente, si Reino Unido era el país adecuado para solventar la cuestión litigiosa. Como se puede observar, las cuestiones a las que el tribunal debía dar respuesta se relacionaban directamente con la validez de la demanda presentada contra el *anchor defendant* y con la adecuada conveniencia de resolver el litigio por los tribunales ingleses.

Dejando al margen las preguntas primera, cuarta y quinta, que se relacionaban con el proceso en sí mismo, conviene centrarse en la solución que el tribunal inglés dio a las preguntas segunda y tercera, que se relacionaban con la figura del *anchor defendant*. Lo que se planteó el tribunal inglés fue si Vedanta había intervenido en la administración de la sociedad propietaria de la mina de manera tal que pudiese ser atribuido un deber de diligencia por los daños causados. Aplicando el ya mencionado “test de Caparo” y en base a los informes presentados por los demandantes, el tribunal se decantó por señalar que verdaderamente la matriz Vedanta tenía un deber de diligencia respecto de los demandantes, que había sido incumplido dando lugar al daño causado, reconociendo, a partir de otros argumentos también recogidos en la sentencia del caso, la competencia de los tribunales ingleses para resolver el asunto.

Analizando la jurisprudencia de los tribunales dentro del ámbito de competencia territorial del Reglamento, así como las resoluciones de terceros Estados en relación con la figura del *anchor defendant*, podría extraerse como conclusión que su determinación debe realizarse por los tribunales caso por caso. Ahora bien, los criterios empleados por los mismos, independientemente de la procedencia del tribunal, giran en torno a la relación que el demandado de conexión tuviese, en el momento de presentación de la demanda, con los hechos del litigio. Los tribunales exigen que pueda establecerse una relación de causalidad entre la actuación del pretendido demandado de conexión y la reclamación realizada por el demandante o demandantes. Además, los tribunales deben tener en consideración el riesgo que representa el problema del forum shopping y los abusos en los que puede derivar la

utilización de este mecanismo para escapar de las jurisdicciones competentes para resolver los asuntos.

### **4.3. Solución adoptada por el tribunal en el asunto Beverage City Polska**

Planteados en la primera parte del presente apartado los hechos que suscitaron el planteamiento al TJUE de la cuestión prejudicial del caso Beverage City Polska, y desarrollados los elementos o atributos que deben examinarse para la apreciación de un vínculo tan estrecho que requiera la tramitación conjunta de las demandas ante el riesgo de resoluciones contradictorias, procede a continuación explicar la decisión del TJUE acerca de si la existencia de un contrato de distribución en exclusiva entre las partes constituye el elemento de conexión necesario para la aplicación del artículo 8.1 del Reglamento. Conviene antes recordar que la cuestión prejudicial que nos ocupa se debe analizar en el marco de los actos por violación del derecho de marca de la Unión, esto es, el Reglamento 2017/1001<sup>99</sup> de 14 de junio de 2017. Precisamente, en sus artículos 122 y 125, dicho reglamento establece la aplicación del Reglamento para la determinación de la competencia judicial internacional y el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, así como las disposiciones del Reglamento que no son de aplicación en el marco de derecho de marcas de la Unión (artículo 122.2<sup>100</sup>). Así pues, dado que el artículo 8.1 del Reglamento no se encuentra contenido en la lista de dicho artículo, será de aplicación para las acciones de violación del derecho de marcas.

De nuevo, el TJUE recuerda que la exigencia de vinculación estrecha entre las demandas tal que en caso de no resolverse conjuntamente pudiesen dar lugar a resoluciones contradictorias no resulta suficiente, sino que ésta debe ser analizada en el contexto de una misma situación de hecho y de Derecho (apartado 28). En cuanto a una misma situación de Derecho, el TJUE consolida jurisprudencia anterior al establecer que el sostenimiento de las demandas sobre

---

<sup>99</sup> Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017 sobre la marca de la Unión Europea (Versión codificada) (DOUE 16 de junio de 2017)

<sup>100</sup> *Ibid.*: “En lo que se refiere a los procedimientos que resultan de las acciones y demandas contempladas en el artículo 124: a) no serán aplicables los artículos 4 y 6, los puntos 1, 2, 3 y 5 del artículo 7, ni el artículo 35 del Reglamento (UE) n.o 1215/2012; b) los artículos 25 y 26 del Reglamento (UE) n.o 1215/2012 serán aplicables dentro de los límites previstos en el artículo 125, apartado 4, del presente Reglamento; c) las disposiciones del capítulo II del Reglamento (UE) n.o 1215/2012 que se apliquen a las personas domiciliadas en un Estado miembro se aplicarán también a las personas que, sin estar domiciliadas en un Estado miembro, tengan en él un establecimiento.”

bases jurídicas de Derechos nacionales diferentes puede implicar también identidad de Derecho, pues las normativas sobre acciones por violación de derechos de marca buscan la protección de dibujos o modelos registrados cuya explotación y uso se confiere en exclusiva a los titulares de dicho derecho. Como consecuencia, dado que los Derechos nacionales, aunque diferentes, pretenden de igual manera proteger a los titulares y prohibir a terceros el uso de marcas protegidas por la Unión (que además gozan de la misma protección en todo el territorio de la Unión), existe identidad de Derecho (apartados 29 y 30). Precisamente, la acción de protección de marca de la Unión emprendida por Advance City Publishers frente a los demandados Beverage City Polska y F.E. de un lado, y Beverage City & Lifestyle y M.J. de otro, presenta esta identidad de Derecho necesaria para la apreciación de aplicabilidad del artículo 8.1 del Reglamento.

En cuanto a la segunda de las exigencias, esto es, identidad de hecho, se refiere a ella el apartado 32 de la sentencia. Los demandados en el asunto, Beverage City Polska y Beverage City & Lifestyle, a pesar de la similitud en sus denominaciones sociales, no pertenecen a un mismo grupo de sociedades, y entre los demandados Beverage City Polska y E.F. y el demandado de conexión, M.J., las partes alegan que no existe tampoco conexión alguna (apartado 32). El único elemento que une a las partes demandadas es un contrato de distribución en exclusiva establecido entre ellas.

Para dar respuesta a la cuestión prejudicial teniendo en cuenta que el artículo 8.1 exige de interpretación estricta, el tribunal recuerda la doctrina sentada con el asunto Solvay, en el que la determinación de identidad de los hechos se realizó en base al criterio de si las demandas versaban sobre las mismas violaciones respecto de los mismos productos aunque éstas se produjeran en Estados diferentes (apartado 29 del asunto Solvay). Remitiéndose a las conclusiones del Abogado General, el TJUE determina que efectivamente la ausencia de vínculos organizativos o de capital entre las partes no es de gran relevancia en comparación con la vinculación que presentan todos los actos de violación acometidos por las partes, así como las relaciones contractuales que éstas mantienen de cliente y proveedor, que es lo que verdaderamente implicaría vinculación estrecha en virtud de la identidad de los hechos (apartado 37). Efectivamente, las partes contratantes acordaron la distribución en Alemania de la bebida “Diamant Vogue”, cuya denominación violaría el derecho de marcas de la Unión que ostenta la demandante Advance Magazine Publishers sobre la marca “Vogue”.

Sumado a lo anterior, el hecho de que ha sido probado por el tribunal la estrecha colaboración mantenida entre los demandados en virtud de la propiedad de los nombres de dominio web de las páginas en las que ambas sociedades comercializan sus productos, que pertenece a uno solo de los demandados (apartado 39), el tribunal estima que se aprecia identidad de hecho entre las demandas presentadas, que con la identidad de Derecho analizada previamente, constituirían un vínculo estrecho entre las partes, pero deja al tribunal remitente del asunto la definitiva apreciación de dicha conexión.

Para concluir el asunto, el tribunal hace referencia al potencial abuso del artículo 8.1 del Reglamento con el objeto de crear litisconsorcios pasivos “ficticios” para sustraer a alguno de los demandados de la competencia de los tribunales de su Estado (apartado 43). No obstante, en caso de que el tribunal competente determine la presencia de identidad de hecho y de Derecho, que constituiría vínculo entre las partes de acuerdo con los elementos establecidos en la sentencia del TJUE, este abuso de Derecho quedará excluido.

Por consiguiente, con el asunto Beverage City Polska se consolida la jurisprudencia anterior del TJUE en cuanto a los criterios de vinculación estrecha para apreciación de la aplicación del artículo 8.1, y, especialmente, la determinación de identidad de hecho en acciones de protección del derecho de marcas de la Unión, completando en mayor medida la evolución de la jurisprudencia del TJUE en cuanto a vulneraciones de derechos de propiedad industrial e intelectual, que hasta la fecha habían sido particularmente controvertidos en referencia a la determinación del requisito de vinculación estrecha.

## **5. EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL TJUE**

La resolución del asunto Beverage City Polska supone en gran medida la culminación de la interpretación del TJUE del concepto de vinculación estrecha requerido para la aplicación del artículo 8.1 del Reglamento, especialmente en relación con la aplicación del mismo en asuntos de vulneración de derechos de propiedad industrial e intelectual, particularmente controvertidos. Sin embargo, han sido considerables los vaivenes en la jurisprudencia del TJUE, que procede analizar para comprender la trascendencia de la sentencia antes desarrollada.

Una de las primeras resoluciones acerca del foro de pluralidad de demandados es el ya mencionado asunto Kalfelis<sup>101</sup>, de 1988, que sienta en gran medida las bases de la aplicación del foro. En ella, Athanasios Kalfelis demandó al Banco Schröder, Hengst & Co., con domicilio social en Frankfurt del Main, al Banco Schröder, Hengst International SA, filial del primero, con domicilio social en Luxemburgo, y, finalmente, a Ernst Markgraf, coapoderado del Banco Schröder, por incumplimiento del deber de información derivado de la responsabilidad contractual. La demanda también se fundó en un supuesto enriquecimiento sin causa por cuanto que las operaciones bursátiles a plazo sobre plata no obligan a las partes dentro del Derecho alemán, por lo que sería posible la reclamación de la devolución de las cantidades entregadas (apartado 3). El Bundesgerichtshof dirige al tribunal las cuestiones prejudiciales acerca de la interpretación del por entonces artículo 6.1 del Convenio, y más concretamente respecto de la conexión y la identidad de hecho y fundamentos jurídicos entre las demandas presentadas, así como sobre la posibilidad, con motivo la apreciación de conexidad, de una competencia accesoria para conocer sobre las cuestiones de materia no delictual en demandas de materia delictual y contractual.

En el asunto Kalfelis, el tribunal establece que el artículo 6.1 del Convenio constituye una competencia especial (apartado 7) y una excepción a la regla del artículo 2 del Convenio, que atribuye competencia a los tribunales del Estado en el que el sujeto tenga su domicilio, con independencia de su nacionalidad (apartado 8). Además, establece que la naturaleza de la conexión establecida entre las demandas debe ser objeto de interpretación autónoma (apartado 10), y, haciendo referencia al informe del Comité de expertos de 1979, se estableció que con el objeto de evitar que la aplicación del artículo 6.1 logre sustraer de la competencia de los tribunales del Estado de su domicilio (apartado 9), debe existir la necesidad de evitar que se dicten resoluciones incompatibles entre los Estados (apartado 11), cuestión que debe ser apreciada en el momento de presentación de las mismas (apartado 12) por los tribunales competentes. Por último, el tribunal estableció que la búsqueda de armonía y uniformidad por el Convenio no supone una remisión a los Derechos internos de los Estados (apartado 15), sino que los elementos del mismo se deben de interpretar de manera autónoma (apartado 16), y que el hecho de que un tribunal tenga atribuidas competencias especiales con motivo del artículo 6.1 del Convenio para conocer sobre demandas fundadas en materia delictual no

---

<sup>101</sup> *Op cit.*: 85



supone que tenga, a su vez, competencia para conocer de aspectos no delictivos (apartados 19 y 21).

La segunda sentencia a la que hacer referencia por su relevancia es el asunto Roche<sup>102</sup>, de 2006, suscitado por la demanda presentada ante los tribunales de los Países Bajos por los Sres. Primus y Goldenberg, con domicilio en Estados Unidos (apartado 13), contra Roche Netherland BV y demás ocho sociedades del grupo, con establecimientos en Países Bajos, Francia, Reino Unido, Bélgica, Suecia, Suiza, Austria, Alemania y Estados Unidos (apartado 14), por utilización de la patente europea propiedad de los primeros. Tras rechazar las ocho sociedades del grupo no domiciliadas en Países Bajos la competencia de dichos tribunales (apartado 15), el Rechtbank te s'-Gravenhage se declaró competente (apartado 16) y planteó dos cuestiones prejudiciales al TJUE. La primera, si en el caso de que se trataba existía nexo de conexión entre las demandas tal que verificase los requisitos para aplicación del artículo 6.1 del Convenio; la segunda, los elementos enunciados eran pertinentes para el reconocimiento de dicho nexo. En concreto, que las demandas fuesen contra sociedades del mismo grupo, que dichas sociedades hubiesen actuado de forma conjunta o en común, y que los hechos en que se funden las demandas fuesen idénticos (apartado 17).

El TJUE se pronunció en primer lugar sobre la interpretación del concepto de resoluciones inconciliables del requisito de conexidad para la aplicación del artículo 6.1 del Convenio haciendo referencia al apartado 58 del asunto Tatry<sup>103</sup> de 1994, reconociendo la acepción amplia del mismo (apartado 25) y estableciendo que tal apreciación debía de hacerse en el marco de una misma situación de hecho y de Derecho (apartado 26). Dando respuesta a la cuestión prejudicial primera, el TJUE consideró que dado que las demandas se interpusieron contra diferentes demandados, respecto de actos de violación distintos de una misma patente europea, y dichos actos tienen lugar en diferentes Estados, no se podía apreciar una misma

---

<sup>102</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-539/03, de 13 de julio de 2006 [versión electrónica - base de datos Curia Europa]  
<https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=56481&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=2019911>

<sup>103</sup> En ella se establece que para que se pueda apreciar que existe conexión entre las demandas presentadas por los perjudicados de un Estado por los daños causados por el naviero respecto de contratos distintos pero idénticos, y otra demanda presentada ante otro Estado por los propietarios de las mercancías reclamando una indemnización por las mismas, también contra el naviero, basta que exista un riesgo de que se adopten resoluciones contradictorias, que no mutuamente excluyentes para apreciar dicha conexión. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-406/92, de 6 de diciembre de 1994 [versión electrónica - base de datos Curia Europa]  
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61992CJ0406>

situación de hecho (apartado 27). No obstante, el tribunal constata que si se hubiese tratado de demandas presentadas contra sociedades de un mismo grupo que hubiesen actuado de forma conjunta o similar siguiendo un plan establecido por una de ellas o entre las mismas, sí se reconocería una misma situación de hecho (apartado 34).

Para completar la determinación de si las demandas presentadas podían dar lugar a resoluciones inconciliables, el TJUE recuerda que el Convenio de Múnich sobre concesión de patentes europeas<sup>104</sup> establece que las violaciones de las mismas se deben analizar de acuerdo con las normas internas en vigor de cada Estado (apartado 30). Por consiguiente, en demandas interpuestas en diferentes Estados por actos de violación en los mismos y respecto de una misma patente, no constituyen una misma situación de Derecho porque no darían lugar a resoluciones incompatibles (apartado 31). Del asunto Roche se puede por tanto deducir una interpretación un tanto más rígida de los requisitos de aplicabilidad del foro de pluralidad de demandados en comparación con asuntos anteriores.

Seguidamente debe mencionarse el asunto Painer<sup>105</sup> del año 2011 por su contribución a la determinación de los requisitos de aplicación del foro de pluralidad de demandados en el marco violación de derechos de propiedad intelectual. En él, el Handelsgericht Wien de Austria plantea al TJUE si cabía la aplicación del artículo 6.1 del Reglamento 44/2001 para el caso de demandas interpuestas ante tribunales de distintos Estados pero fundadas en Derechos distintos (en virtud de la correspondiente legislación interna de cada Estado) pero respecto de una misma violación de derechos de autor.

No obstante, el asunto Painer parece recoger una interpretación más flexible del foro del por entonces artículo 6.1, pues aunque recuerda que el riesgo de adopción de resoluciones inconciliables debe ser analizado en el marco de una misma situación de hecho y de Derecho, se realizan ciertas matizaciones al respecto. En cuanto al primero de ellos, es en el asunto Painer en el que la apreciación de una misma situación de hecho se relaciona directamente con la previsibilidad por los codemandados de aplicabilidad del foro, no necesariamente con que se hayan presentado demandas en base a unos mismos hechos. Aunque el TJUE deja en manos del Handelsgericht Wien la verificación del requisito, lo cierto es que pone hincapié en

---

<sup>104</sup> Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre concesión de Patentes Europeas, hecho en Munich el 5 de octubre de 1973. (BOE 30 de septiembre de 1986)

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1986-25798>

<sup>105</sup> *Op. cit.*: 70

que debía valorarse si los demandados habían actuado o no de forma independiente (apartado 83).

Por otro lado, en cuanto a la identidad de Derecho, también el asunto Painer introduce novedades en cuanto a su interpretación. En el caso Roche el tribunal estableció que dado que las demandas se fundaban en Derechos nacionales distintos, en ningún caso darían lugar a resoluciones inconciliables que justificaran la aplicación del artículo 6.1. Sin embargo, la literalidad del artículo no exigía como elemento fundamental que las demandas se sustentasen en fundamentos jurídicos idénticos para que fuese de aplicación el artículo 6.1 (apartado 76), con la salvedad de que se tuviese por objeto sustraer a alguno de los demandados de la jurisdicción de los tribunales del Estado de su domicilio (apartado 78). Así pues, si bien la identidad de fundamentos jurídicos no constituía un requisito, sí debía de ser tenido en consideración para determinar la aplicación del foro (apartado 80), aunque en el caso en concreto, las normativas de los Estados de domicilio de las partes eran prácticamente idénticas (apartado 82).

Antes de cerrar este estudio de la evolución de la jurisprudencia con el caso principal del trabajo, procede presentar un asunto adicional, el asunto Nintendo<sup>106</sup> del año 2014, que se ha mencionado con anterioridad. En él, el TJUE mantiene esa interpretación más laxa del asunto Kalfelis y que continúa con el asunto Painer, al apreciar entre los requisitos de aplicación del foro de pluralidad de demandados que el riesgo de adopción de resoluciones incompatibles se debía observar a la luz de una misma identidad de hecho y Derecho, y siempre y cuando los demandados tuviesen domicilio en un Estado Miembro. La identidad de Derecho la justifica aludiendo al Reglamento sobre dibujos y modelos comunitarios<sup>107</sup>, de una forma similar a lo que hizo con el asunto Roche, pero en este caso establece que aunque está sujeta a la regulación de cada uno de los Estados, en el intento de proporcionar una cobertura uniforme a esos derechos las normativas de los mismos son sustancialmente idénticas aunque distintas en cuanto a redacción. La identidad de hecho en este caso se remite a una situación más sencilla, esto es, establece la conexión entre las demandas en la presencia de entregas, esto es, una

---

<sup>106</sup> *Op cit.*: 10

<sup>107</sup> Reglamento (CE) N° 6/2002 del Consejo de 12 de diciembre de 2001 sobre los dibujos y modelos comunitarios (DOUE n° L 3 de 5.1.2002, p. 1)  
[https://euiipo.europa.eu/tunnel-web/secure/webdav/guest/document\\_library/contentPdfs/law\\_and\\_practice/cdr\\_legal\\_basis/62002\\_cv\\_es.pdf](https://euiipo.europa.eu/tunnel-web/secure/webdav/guest/document_library/contentPdfs/law_and_practice/cdr_legal_basis/62002_cv_es.pdf)

relación contractual, de los productos infractores entre las demandadas, y de una de ellas al consumidor final.

Finalmente, en el asunto *Beverage City Polska* el TJUE reconoce la aplicación del artículo 8.1 del Reglamento en la presencia de identidad de hecho y Derecho fundadas en la existencia de un contrato de distribución en exclusiva entre las demandadas, sin necesidad de que entre ellas hubiese una relación de grupo o de capital, con el elemento adicional de colaboración o actuación conjunta de las partes a través de los nombres de dominios web, que pertenecían a una de las sociedades pero eran utilizadas por ambas para la comercialización del producto objeto de controversia. Y es que, a raíz de los vaivenes de la jurisprudencia del TJUE se reconoce que se ha adoptado un concepto autónomo de identidad de hecho y de Derecho para juzgar la procedencia del foro de pluralidad de demandados del artículo 8.1 del Reglamento en reclamaciones de responsabilidad por los productos comercializados, facilitando la tutela de los derechos de marcas y patentes en todo el territorio de la Unión.

## **6. LITISPENDENCIA**

Para terminar, nos referimos brevemente a la litispendencia intenacional como mecanismo estrechamente conectado con el foro de la pluralidad de demandados: si éste último, como se ha visto, implica la posibilidad de que las demandas sean tramitadas conjuntamente ante un único tribunal, la litispendencia regula los casos en que los demandantes presentasen varias demandas ante tribunales diferentes, ya sea dentro o fuera de la Unión. Si éstos se declaran competentes y dictan sentencias, podría producirse un efecto no deseado de resolución de asuntos idénticos por tribunales distintos y con soluciones posiblemente diversas, lo cual atenta directamente contra la búsqueda de armonización del sistema y los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

La excepción de litispendencia internacional es el mecanismo establecido con el objeto de impedir que se puedan plantear ante los tribunales de un Estado el mismo litigio que se está resolviendo ante los tribunales de otro. Tiene por objeto evitar que la celebración de varios

procesos den lugar a la adopción de resoluciones divergentes o contradictorias<sup>108</sup>, así como una multiplicación de los costes procesales derivados de la litigación internacional. Complementariamente, una condición del reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras<sup>109</sup> es la inconcialibilidad que busca prevenir el abuso de los mecanismos del Derecho procesal civil internacional en el ámbito de las llamadas “acciones torpedo”<sup>110</sup>.

El funcionamiento procesal de la litispendencia opera de la siguiente manera. Si presentada y en proceso de tramitación de una demanda ante un determinado tribunal, una de las partes o varias alegan una excepción de litispendencia internacional, el tribunal ante el que se presenta la excepción queda obligado a suspender el proceso si éste es el mismo que se está resolviendo ante otros tribunales extranjeros. Esta suspensión durará hasta que el tribunal ante el que primero se presentó la demanda declare su competencia para resolver el litigio. En el caso de que el primer tribunal se declare competente, el segundo deberá inhibirse en favor del primero, mientras que si el primero declara su falta de competencia para conocer del asunto, será el segundo el que deba continuar el procedimiento en caso de que se declare efectivamente competente.

El Reglamento aborda su regulación diferenciando la litispendencia internacional intra Unión Europea, esto es, entre Estados Miembros y recogida en el artículo 29, y extra Unión, esto es, con intervención de terceros Estados, del artículo 33. Sin embargo, para que sean de aplicación dichos artículos, es decir, para que se pueda plantear una excepción de litispendencia, ya sea intra Unión o extra, deben de verificarse tres requisitos: que exista identidad de objetos en los procesos (*rationae materiae*), que se trate de un litigio sustanciado entre las mismas partes (*rationae personae*), y que se halle pendiente ante los tribunales de otro Estado Miembro.

El primero de los requisitos, la identidad de objeto exigida para que pueda apreciarse una situación de litispendencia internacional, hace referencia a identidad de objeto y causa, esto es, que se trate de pretensiones iguales sobre unos mismos hechos e identidad de normas jurídicas aplicables. Sin embargo, tal y como establece Garcimartín F. (2017)<sup>111</sup>, no debe

---

<sup>108</sup> *Op. cit.*: 21, p. 205

<sup>109</sup> *Op. cit.*: 76, p. 341

<sup>110</sup> *Cfr.*: 4, p. 275. Siguiendo a A.L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, las “acciones torpedo” son aquellas que pone en marcha una de las partes ante la inminencia de un litigio para sustanciar éste ante los tribunales de un Estado que se caracteriza por la mayor lentitud en la celebración de sus procesos.

<sup>111</sup> *Op. cit.*: 21, p. 206

verificarse necesariamente una identidad en el *petitum* o la *causa petendi*, sino que basta con que en los tribunales ante los que se han presentado las demandas se esté debatiendo lo mismo en esencia, y que su resolución en tribunales diferentes podría dar lugar a resoluciones contradictorias. A título ejemplificativo podríamos reconocer que existe identidad de objeto cuando se presenta una primera demanda ante un tribunal de un Estado por incumplimiento contractual y una segunda demanda ante los tribunales de otro Estado exigiendo una declaración de que el contrato no existió.

El segundo de los requisitos, esto es, la identidad de partes, también requiere de interpretación autónoma, pero ha sido interpretado de forma más estricta por el TJUE. Así pues, en los casos de pluralidad de partes procesales, es decir, pluralidad de demandantes o demandados, o ambos, pero la identidad entre ellas es simplemente parcial, el TJUE se ha decantado por la aplicación del principio de separabilidad. De acuerdo con este principio, únicamente entre aquellas partes entre las que exista una identidad completa o total se podrá aplicar la excepción de litispendencia recogida en el Reglamento. Sin embargo, en aquellos casos en los que un mismo daño es objeto de litigio pero entre sujetos distintos, no será aplicable la excepción de litispendencia salvo que las demandas deban ser resueltas conjuntamente.

Finalmente encontramos el tercer y último requisito, que el litigio esté siendo resuelto previamente ante los tribunales de otro Estado, es decir, se aplica el criterio de las fechas. El artículo 30 del Reglamento establece que la determinación de la fecha quedará a determinación de cada tribunal de acuerdo con el Derecho Procesal del Estado de los tribunales. Así pues, pueden ser dos las fechas a considerar para apreciar una situación de litispendencia: el momento en el que la demanda es notificada al demandado a través de los medios procesales establecidos por cada Estado o a partir del momento en que los tribunales reciben la demanda de manos del demandado o su representante.

Verificados los requisitos exigidos, conviene a continuación analizar la diferencia entre los artículos 29 y 33 del Reglamento. El artículo 29, que contiene la situación de litispendencia intra Unión Europea, es decir, entre tribunales de Estados Miembros, conlleva el cumplimiento de dos requisitos adicionales. En primero lugar, es que el asunto litigioso de que se trate debe de quedar en el ámbito de aplicación del Reglamento, que esté contenido en alguna de las materias contempladas por el Reglamento. En segundo y último lugar, que el

asunto se halle pendiente ante los tribunales de otro Estado Miembro, siendo irrelevante por tanto el domicilio de las partes. Además, el artículo 29 se somete al criterio del orden cronológico, de manera que el segundo tribunal no podrá determinar la competencia del primero, sino que debe cumplir la obligación de inhibirse en favor del primero. Únicamente deja de operar este régimen general cuando las partes previamente han adoptado una cláusula de elección del foro, esto es, de sumisión expresa o tácita<sup>112</sup>

Por otra parte, el artículo 33 regula la excepción de litispendencia extra Unión Europea, que opera cuando el litigio está siendo en un primer momento sustanciado ante los tribunales de un tercer Estado y una segunda demanda se interpone ante un tribunal de un Estado dentro de la Unión. En este caso, la excepción de litispendencia no opera de manera automática como la anterior, sino que el Reglamento otorga un margen de apreciación a los jueces nacionales, permitiéndoles analizar otros elementos de forma previa a la suspensión del procedimiento, que constituyen además los dos requisitos adicionales de la excepción de litispendencia extra Unión Europea. De un lado, que la resolución del procedimiento extranjero sea susceptible de reconocimiento, y en caso de que proceda, de ejecución, por los tribunales del segundo Estado ante el que se presenta la demanda, lo que se conoce como el juicio positivo de reconocibilidad. En base a este juicio, se atribuye al tribunal del Estado Miembro la función de realizar un control sobre la competencia judicial internacional de los tribunales del tercer Estado. Por otro lado, se exige que la suspensión del procedimiento sea realizada en aras a asegurar una buena administración de la justicia, por ejemplo, para evitar la multiplicación de los costes procesales derivados de la litigación internacional. Por consiguiente, únicamente cuando el tribunal del tercer Estado adoptase resolución definitiva, el proceso podría continuar ante el segundo tribunal. No obstante, si se suspende el proceso ante el primer tribunal o se estimase que el proceso se prolongaría en el tiempo de manera tal que se dictase sentencia en un plazo que no podría calificarse de razonable por el segundo tribunal, la suspensión del proceso ante el segundo tribunal se levantaría y continuaría.

---

<sup>112</sup> *Vid.* apartado 2 sobre los foros de sumisión del Reglamento

## 7. CONCLUSIONES

El sistema de foros del Reglamento, asentado sobre el del foro general del domicilio del demandado, persigue que la atribución de competencia judicial internacional se realice asegurando el mayor grado posible de previsibilidad y seguridad jurídicas. Por consiguiente, el foro del litisconsorcio pasivo o de pluralidad de demandados, constituido como un foro de conexidad procesal, constituye una excepción al principio general de atribución de competencia judicial internacional. De ahí que en las distintas cuestiones prejudiciales planteadas ante el TJUE, éste se ha mostrado la mayor parte de tiempo inclinado hacia la aplicación restrictiva del foro del artículo 8.1. Si bien es cierto que la presencia de domicilio por las partes en alguno de los Estados de la Unión constituye uno más de los requisitos de aplicación del foro, éste no constituye un requisito suficiente.

Además del anterior, entre los restantes requisitos de aplicación del foro, extraídos tanto de la literalidad del artículo como de la doctrina y jurisprudencia, encontramos la existencia de vinculación previa entre las partes, esto es, la existencia de una relación que permita evitar construir un litisconsorcio pasivo “ficticio” que resulte en un abuso del Derecho. Seguidamente, el foro de pluralidad de demandados constituye una facultad para el demandante, no una obligación, de ahí que se hable de litisconsorcio pasivo voluntario. Finalmente, uno de los requisitos fundamentales, que ha sido objeto de extenso desarrollo en el presente trabajo, es la exigencia por el TJUE del elemento de vinculación estrecha. Este elemento de vinculación estrecha ha sido apreciado por el tribunal cuando concurren otros dos elementos: identidad de hechos y de Derecho. La identidad de Derecho es interpretada por el tribunal no por la presencia de unos mismos fundamentos jurídicos en las demandas, sino porque las acciones emprendidas por las partes sean esencialmente idénticas en cuanto a contenido, tal y como reconoció en el asunto Painer<sup>113</sup>, por ejemplo. En cuanto a la identidad de hechos, el tribunal se acoge de nuevo a la búsqueda de previsibilidad por las partes, de ahí que se aprecie identidad en los hechos cuando se trata de una misma infracción o unas mismas acciones que han desencadenado el litigio.

Prueba de la apreciación por el tribunal de una misma situación de hecho y de Derecho es la propia sentencia que da título al trabajo, el asunto Beverage City Polska, en el que el TJUE

---

<sup>113</sup> *Op. cit.*: 73



consideró que existía vinculación estrecha entre las partes por la presencia de un contrato de distribución en exclusiva por el que la sociedad Beverage City & Lifestyle y su administrador M.J. se encargaban de la distribución en Alemania de la bebida “Diamant Vogue”, producida por la sociedad Beverage City Polska, que vulneraba el derecho de marca del que era titular la demandante, Advance Magazine Publishers. Ambas sociedades, independientemente de la falta de vinculación societaria, contaban, además de con una relación de cliente-proveedor mantenida en virtud del contrato de distribución y la utilización compartida de dominios web, también el tribunal consideró que existía identidad en las acciones de violación de un mismo derecho de marca.

De la propia aplicación del foro de pluralidad de demandados surge un nuevo concepto: el demandado de conexión o *anchor defendant*. Esta figura permite, por su relación con el asunto, atraer el litigio y con él, a los demás demandados, ante los tribunales del Estado de su domicilio. En el propio Reglamento no se establecen unos criterios de determinación de esta figura, por lo que solamente nos atenemos a la jurisprudencia establecida por el TJUE. Uno de los caracteres que se extraen de la jurisprudencia es la participación en la actividad infractora, o la presencia de indicios de que el potencial demandado de conexión tenía conocimiento de la misma y actuó de forma pasiva ante ella. De nuevo, en el asunto Beverage City Polska, la demanda interpuesta por Advance Magazine Publishers se realizó ante los tribunales alemanes, utilizando como demandado de conexión a M.J., administrador de Beverage City & Lifestyle. Para reconocer a M.J. como *anchor defendant*, el TJUE determinó que debía verificarse que éste hubiese participado en la actividad infractora o había motivos razonables que permitían estimar que teniendo conocimiento de la misma manifestó pasividad en impedirlo.

Sin embargo, ante la falta de desarrollo en el Reglamento del concepto del *anchor defendant*, acudimos al Derecho comparado, con el que se pueden encontrar ciertas similitudes en cuanto a soluciones. En él han sido especialmente frecuentes en los últimos años la búsqueda de sociedades matrices como demandados de conexión respecto de acciones fraudulentas realizadas por sus filiales. Por ello, dentro de dicho contexto, en el Derecho comparado se ha desarrollado el conocido “test de Caparo”. En virtud de esta prueba, los tribunales han ido progresivamente reconociendo competencia judicial a los tribunales de los Estados de las sociedades matrices como *anchor defendants* siempre y cuando se verifiquen tres elementos: que el daño producido pudiese haber sido previsto por las partes; que se manifieste

proximidad entre las alegaciones de las partes; y finalmente, que resulte equitativo, razonable y justo la imposición de un deber de diligencia sobre el potencial demandado de conexión. Un asunto en el que tuvo lugar la aplicación del “test de Caparo” fue en el asunto Okpabi y otros v. Royal Dutch Shell y otro<sup>114</sup>, en el que la House of Lords reconoció la falta de participación directa de la matriz sobre la filial, rechazando su competencia para resolver del asunto litigioso.

Sin embargo, la jurisprudencia del TJUE ha sido objeto de grandes cambios y contradicciones, así como del paso de interpretaciones más laxas de los requisitos necesarios para la aplicabilidad del foro de pluralidad de demandados, tales como el asunto Tatry<sup>115</sup>, a otras más restrictivas como el asunto Roche<sup>116</sup>. La sentencia Beverage City Polska podría acercarse más a una interpretación restrictiva de los elementos del litisconsorcio pasivo ante la exigencia de la doble presencia de identidad de hecho y de Derecho, contribuyendo a consolidar en mayor medida esta más reciente tendencia jurisprudencial y que pretende a toda costa evitar la adopción de resoluciones divergentes y contradictorias.

Precisamente en relación de nuevo con la necesidad de evitar decisiones contradictorias o incompatibles, surge la litispendencia. Mientras que el foro de pluralidad de demandados opera en el marco anterior que permite la tramitación conjunta de las demandas, el mecanismo de litispendencia internacional actúa ante la presentación de varias demandas sobre un mismo asunto ante tribunales distintos. Aunque actuando de forma distinta según se trate de asuntos presentados en el marco intra Unión Europea o extra Unión Europea, se inspira en los mismos objetivos que el foro del artículo 8.1 de asegurar el reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en todo el territorio sobre el que el Reglamento extiende su aplicación.

Para concluir, se debe señalar la cantidad de aspectos que aborda la sentencia del 7 de septiembre de 2023, el asunto Beverage City Polska, todos ellos cruciales en el ámbito del Derecho Internacional Privado. Así, esta sentencia contribuye a un mayor avance en la clarificación de los elementos esenciales para la aplicación del foro de pluralidad de

---

<sup>114</sup> *Op. cit.*: 93

<sup>115</sup> *Op. cit.*: 103

<sup>116</sup> *Op. cit.*: 102

demandados del artículo 8.1. en vistas a garantizar la más óptima protección de las partes en los litigios transfronterizos y una más estrecha cooperación judicial internacional.

## **8. BIBLIOGRAFÍA**

### **8.1. Legislación**

Reglamento (UE) No 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (BOE 20 de diciembre de 2012)

Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE 30 de marzo de 2010)

Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. (BOE 10 de octubre de 1979)

Convenio de Bruselas, de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOCE, de 28 de julio de 1990, núm. C 189).

Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. (BOE 16 de enero de 2001)

Código de Procedimiento Civil Países Bajos, 1 de enero de 1986. Recuperado de: <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/7420>

Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017 sobre la marca de la Unión Europea (Versión codificada) (DOUE 16 de junio de 2017)

Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre concesión de Patentes Europeas, hecho en Munich el 5 de octubre de 1973. (BOE 30 de septiembre de 1986)

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1986-25798>

Reglamento (CE) N° 6/2002 del Consejo de 12 de diciembre de 2001 sobre los dibujos y modelos comunitarios (DOUE n° L 3 de 5.1.2002, p. 1)

[https://euipo.europa.eu/tunnel-web/secure/webdav/guest/document\\_library/contentPdfs/law\\_and\\_practice/cdr\\_legal\\_basis/62002\\_cv\\_es.pdf](https://euipo.europa.eu/tunnel-web/secure/webdav/guest/document_library/contentPdfs/law_and_practice/cdr_legal_basis/62002_cv_es.pdf)

## **8.2. Jurisprudencia**

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-386/05, de 3 de mayo de 2007, apartado 20. [versión electrónica - base de datos Curia Europa]

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=61471&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=9377684>

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-98/20, de 3 de septiembre de 2020, apartado 20. [versión electrónica - base de datos Curia Europa]

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=231701&doclang=EN>

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-832/21, de 7 de septiembre de 2023 [versión electrónica - base de datos Curia Europa]

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=277065&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=9379801>

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos acumulados C-24/16 y C-25/16, Nintendo, de 27 de septiembre de 2017 [versión electrónica - base de datos Curia Europa]

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=195045&doclang=ES>

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-51-97, de 27 de octubre de 1998 [versión electrónica - base de datos Curia Europa]

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=44184&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=8801791>

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-189/87, de 27 de septiembre de 1988 [versión electrónica - base de datos Curia Europa]

<https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=95311&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=8118416>

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-103/05, de 13 de julio de 2006, apartados 27 y 30 [versión electrónica - base de datos EUR-lex]

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62005CJ0103>

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-406/92, de 6 de diciembre de 1994 [versión electrónica - base de datos Curia Europa]

<https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=98837&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=356651>

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-539/03, de 13 de julio de 2006 [versión electrónica - base de datos Curia Europa]

<https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=56481&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=349171>

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-145/86, de 4 de febrero de 1988 [versión electrónica - base de datos Curia Europa]

<https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=94758&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=629674>

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-145/10, de 1 de diciembre de 2011 [versión electrónica - base de datos Curia Europa]

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=115785&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=439353>

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-98/06, de 11 de octubre de 2007 [versión electrónica - base de datos Curia Europa]

<https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=69847&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=914547>

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-645/11, de 11 de abril de 2013 [versión electrónica - base de datos Curia Europa]

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=136150&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=8112749>

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-616/10, de 12 de julio de 2012 [versión electrónica - base de datos Curia Europa]

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=124996&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=79997>

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-352/13, de 21 de mayo de 2015 [versión electrónica - base de datos Curia Europa]

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=164350&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=1178023>

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-539/03, de 13 de julio de 2006 [versión electrónica - base de datos Curia Europa]

<https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=56481&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=2019911>

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-406/92, de 6 de diciembre de 1994 [versión electrónica - base de datos EUR-lex]

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61992CJ0406>

Conclusiones del Abogado General ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-832/21, de 7 de septiembre de 2023 [versión electrónica - base de datos Curia Europa]

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=271763&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=2105634>

European Commission Decision of May 16, 2019 in Case AT.40135-FOREX (Three Way Banana Split) C(2019) 3631 final.

Court of Amsterdam, C/13/718639 / HA ZA 22-460, 29th March 2023, [versión electrónica - base de datos de Rechtspraak]

<https://uitspraken.rechtspraak.nl/details?id=ECLI:NL:RBAMS:2023:1789>

House of Lords, 2 AC 605, de 8 February 1990. [versión electrónica - base de datos BAILII] <https://www.bailii.org/uk/cases/UKHL/1990/2.html>

The Supreme Court of the UK, UKSC 3, 12 February 2021. [versión electrónica - base de datos Supreme Court UK] <https://www.supremecourt.uk/cases/docs/uksc-2018-0068-judgment.pdf>

The Supreme Court of the UK, UKSC 20, 10 April 2019. [versión electrónica - base de datos Supreme Court UK] <https://www.supremecourt.uk/cases/docs/uksc-2017-0185-judgment.pdf>

### 8.3. Obras doctrinales

Antón Juárez, I. (2019). El litisconsorcio pasivo, la validez de la sumisión expresa y la noción de materia contractual en el sector financiero: nota a la STJUE de 20 de abril de 2016. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/3264>

Audit, B. I. D'avout, *Droit international privé*, 7ª ed., París, Economica, 2013, p. 509: «la règle 'Actor sequitur forum rei' est considérée dans les pays de tradition romaniste comme de droit naturel»

Bardel, D., Merino Calle, I. (2023). El foro de necesidad y el acceso internacional a la justicia ante la vulneración de derechos humanos por parte de sujetos económicos privados. *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL*, 15(2), 167-197. <https://doi.org/10.20318/cdt.2023.8054>

Benot, A. R., Díaz, et. al. *Manual de Derecho Internacional privado*. Comercial Grupo ANAYA, 2021.

Calvo Caravaca, A. L., Carrascosa González, J. *Tratado de Derecho Internacional Privado. Tomo II*. Tirant lo Blanch, 2020.

Campuzano Díaz, B. (2002). El régimen comunitario de competencia judicial internacional. *Lecciones de derecho procesal civil internacional*. Recuperado a partir de <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/70555/El%20regimen%20comunitario%20de%20competencia%20judicial.PDF?sequence=1>

Campuzano Díaz, B. (2014). Las normas de competencia judicial internacional del Reglamento 1215/2012 y los demandados domiciliados fuera de la UE. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, 28. Recuperado a partir de [https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/63190/1419245623-Estudio\\_CAMPUZANO\\_Beatriz.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/63190/1419245623-Estudio_CAMPUZANO_Beatriz.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Carrascosa González, J. (2019). Foro del domicilio del demandado y Reglamento Bruselas 'I-bis 1215/2012'. Análisis crítico de la regla actor sequitur forum rei. *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL*, 11(1), 112-138. <https://doi.org/10.20318/cdt.2019.4616>

Cordero Álvarez, C. I. (2024). A vueltas con los requisitos de conexidad para el fuero de pluralidad de demandados del Sistema Bruselas: Codemandados vinculados mediante contrato de distribución en exclusiva en infracción de derechos de propiedad industrial unitarios, en especial la marca europea. *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL*, 16(1), 153-173. <https://doi.org/10.20318/cdt.2024.8418>

Díaz, B. C. (2012). El TJUE de nuevo con el foro de la pluralidad de demandados. Nota a la sentencia de 1 de diciembre de 2011 en el asunto Painer. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 245-255.

Garcimartín Alférez, F. J. (2014). El nuevo reglamento Bruselas I: Qué ha cambiado en el ámbito de la competencia judicial. *Revista Española De Derecho Europeo*, (48), 9–35. Recuperado a partir de <https://revistasmarcialpons.es/revistaespanoladerechoeuropeo/article/view/314-nuevo-reglamento-bruselas-i>



Garcimartín Alférez, F. J., *Derecho Internacional Privado*, Civitas, Thomson Reuters, 2014, 2ª edición.

Heredia Cervantes, I. “Foros por conexidad y pluralidad de partes en el sistema español de competencia judicial internacional” Tesis Doctoral de Universidad Autónoma de Madrid, 2000. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10486/4658>

Hernández Rodríguez, A. (2021). El asunto central Santa Lucía contra Meliá hoteles. Reflexiones en torno al auto JPI núm. 24 Palma de Mallorca, de 3 mayo de 2021 (continuará) 16. *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL*, 13(2), 761-777. <https://doi.org/10.20318/cdt.2021.6292>

Lorente Martínez, I. (2016). Competencia judicial internacional y sucesiones internacionales. Costes de litigación y eficiencia económica. *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL*, 8(1), 334-342. Recuperado a partir de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/3033>

Palao Moreno, G., et. al. *Derecho Internacional Privado*. 16ª ed., Colección Manuales de Derecho Administrativo, Financiero e Internacional Público, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

Ruíz Martín, A.M., “Protección Jurídica contra la Competencia Desleal en el Marco del Comercio Internacional. Estudio de Derecho Internacional Privado Europeo”, Tesis Doctoral Universidad de Murcia, 2018. Recuperado de: <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/63019/1/Ana%20Mar%c3%ada%20Ruiz%20Mart%c3%adn%20Tesis%20Doc.pdf>

Sánchez Lorenzo, S. (2001). Las nuevas normas de competencia judicial internacional del Reglamento. [https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/18216/AFD\\_18\\_fasc.1\\_%282001%29\\_12.pdf](https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/18216/AFD_18_fasc.1_%282001%29_12.pdf)

Tang, Zheng Sophia. (2009). Multiple defendants in the European jurisdiction regulation. *European law review*. 34. pp. 80-102.

Weller, M., & Pato, A. (2018). Local parents as ‘anchor defendants’ in European courts for claims against their foreign subsidiaries in human rights and environmental damages litigation: recent case law and legislative trends. *Uniform Law Review*, 23(2), 397–417. <https://doi.org/10.1093/ulr/uny018>

#### **8.4. Recursos de internet**

“Competencia judicial en casos en los que intervenga más de un país de la UE”, *EUR-Lex*. Disponible en:

<https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/court-jurisdiction-in-legal-cases-involving-different-eu-countries.html>

Lefebvre. (2015, 3 de junio). *Sobre el carácter abusivo de las cláusulas de sumisión expresa en los contratos con consumidores - El Derecho - Civil, Sector jurídico*. El Derecho. Disponible en:

<https://elderecho.com/sobre-el-caracter-abusivo-de-las-clausulas-de-sumision-expresa-en-los-contratos-con-consumidores>

Rocha, L. “Histórico fallo contra Shell en Holanda: tendrá que reducir sus emisiones contaminantes a la mitad para 2030”, *Infobae*, 29 de mayo de 2021. Disponible en :

<https://www.infobae.com/america/medio-ambiente/2021/05/26/historico-fallo-contra-shell-en-holanda-tendra-que-reducir-sus-emisiones-contaminantes-a-la-mitad-para-2030/>

Roorda, L., “Wading through the (polluted) mud: the Hague Court of Appeals rules on Shell in Nigeria.”, *Rights as Usual*, 9 de enero de 2024. Disponible en:

<https://rightsasusual.com/2021/02/02/wading-through-the-polluted-mud-the-hague-court-of-appeals-rules-on-shell-in-nigeria/>